

5
2/2/85



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

EL DERECHO CONVENCIONAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES.

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN RELACIONES INTERNACIONALES

P r e s e n t a :

MARCO ANTONIO BARRAGAN FERNANDEZ



México, D. F.

1985



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DERECHO CONVENCIONAL EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES

PAG.

INTRODUCCION

CAPITULO I. SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

1.	ANTECEDENTES Y EVOLUCION NORMATIVA.....	2
1.1	ASPECTOS CONVENCIONALES Y JURIDICOS DE LA EVOLUCION DEL DERECHO INTERNACIONAL CLASICO.....	6
1.2	DESARROLLO PROGRESIVO.....	9
1.2.1	DESARROLLO DE LAS NORMAS.....	12
1.2.2	LA SISTEMATIZACION DE LOS PRINCIPIOS.....	17

CAPITULO II. SOBRE EL DERECHO CONVENCIONAL

2.	ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS.....	25
2.1	DEFINICION.....	29
2.2	CONCEPTOS PARTICULARES.....	33
2.3	OBJETO.....	36
2.4	SUJETOS.....	39

CAPITULO III. SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

3.	LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y EL DERECHO CONVENCIONAL.....	41
3.1	PRIMEROS INTENTOS POR ESTABLECER UN ORDEN JURIDICO CONVENCIONAL.....	46
3.2	ORIGEN, EVOLUCION Y APORTACIONES DE LA SOCIEDAD DE NACIONES.....	52
3.3	ORIGEN, EVOLUCION Y APORTACIONES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS	60

CAPITULO IV. SOBRE LA APLICACION DEL DERECHO CONVENCIONAL.

4.	RESPECTO Y OBSERVANCIA.....	67
4.1	OBLIGATORIEDAD Y COERCIBILIDAD.....	71
4.2	EL USO DE LA FUERZA.....	82
4.3	ALGUNOS COMENTARIOS A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS (CVDT).....	86
	CONCLUSIONES.....	102

ANEXO. TEXTO DE LA CVDT.

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Mucho se ha hablado respecto al predominio de la política sobre el Derecho en las Relaciones Internacionales, sin embargo, éstas no están regidas simple y llanamente por el instinto primitivo de los Estadistas, sino que existe de hecho, un orden legal (al cual no se le ha dado la importancia debida) que regula, de cualquier manera a la Sociedad Internacional. En virtud de lo anterior, intentaré esclarecer el papel del Derecho Convencional como una alternativa capaz de lograr el respeto absoluto de un ordenamiento jurídico entre los países desarrollados y los países subdesarrollados, es decir, recalcar las aportaciones y perspectivas del Derecho Convencional para regular las Relaciones Internacionales.

Para lograr dicho objetivo, clasificaré el tema en cuatro partes, mismas que a mi juicio y una vez desarrolladas, ofrecen una panorámica clara y objetiva del Derecho Convencional, a saber:

CAPITULO I

Este capítulo se refiere al Derecho Internacional en su conjunto ya que analizaré los antecedentes más relevantes de dicha disciplina, así como sus repercusiones sobre el Derecho Convencional.

Para analizar, con cierta profundidad, al Derecho Convencional es necesario remitirme al Derecho Internacional, - - pues éste surge obviamente primero que aquél. El desarrollo - del Derecho Internacional ha creado un instrumento ágil y práctico para regular las Relaciones Internacionales: el Tratado. - Y la concentración de los tratados a su vez, ha tenido tal desarrollo que ha sido necesaria la codificación de sus normas - en forma un tanto separada, es decir, se ha creado una nueva - rama del Derecho Internacional a la que se denomina Derecho -- Convencional.

CAPITULO II

En la segunda parte, cubriré la mayor parte de los aspectos meramente teóricos del Derecho Convencional. Para comprender el papel de dicha disciplina en las Relaciones Internacionales se requiere conocer algunos conceptos inherentes a -- aquél, así como el objeto y los sujetos del mismo. De esta manera expondré, en forma breve, el significado del Derecho Convencional, así como su participación en la regulación de las - relaciones contractuales entre Estados.

CAPITULO III

Las relaciones entre el Derecho Convencional y las -- Organizaciones Internacionales son objeto de este capítulo.

III

En este apartado señalaré la participación del Derecho Convencional inclusive en la constitución de dichas organizaciones por una parte, y por la otra, las labores de investigación y codificación de éstas, en el desarrollo y perfeccionamiento del Derecho Convencional. Cabe especial mención los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

CAPITULO IV

En esta última parte analizaré el aspecto y operativo del Derecho Convencional. Recalco el grado de eficiencia logrado, así como las medidas tendientes a garantizar el respeto de dicho ordenamiento por parte de los Estados. También mencionaré los aspectos más relevantes del máximo esfuerzo de codificación del Derecho Convencional: la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

De esta forma, el presente trabajo aspira a ser un documento en el que se concentren, en forma práctica, la mayor parte de los aspectos del Derecho Convencional.

CAPITULO I
SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL

1. ANTECEDENTES Y EVOLUCION NORMATIVA DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Mucho se ha hablado respecto a los orígenes del Derecho Internacional, però aún no se escribe una historia definitiva sobre el mismo. Algunos autores consideran que éste surgió desde los orígenes de la civilización, pero si consideramos que el Derecho Internacional surgió simultáneamente al nacimiento del Estado, entonces no podemos hablar de un Derecho que regula las relaciones entre los Estados cuando éstos no existían. Así el Estado moderno, autónomo y autocapaz en relaciones de igualdad con sus semejantes, surgió después del Renacimiento (Siglo XVI). La aparición de dichos Estados aunada al descubrimiento del nuevo mundo, propiciaron situaciones diferentes que requerían de un Derecho nuevo, pues las normas jurídicas anteriores eran incapaces de ordenar y regir las circunstancias cambiantes de aquel entonces. (1) En la baja Edad Media, el Derecho Internacional fue formándose bajo el influjo dominante de los Estados de Europa y logró gran desarrollo a partir de los primeros descubrimientos y comienzos de la Colonización. Las doctrinas de los Romanistas, Canonistas y teólogos de la Edad Media sirvieron de base a los llamados fundadores de la ciencia del Derecho de Gentes, es decir, los teólo-

(1) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, - 1981, pp. 8-11.

gos españoles de los siglos XVI y XVII. La escuela española del Derecho de Gentes, aunque da primacía a la moral sobre la política, somete ya los problemas de las Relaciones Internacionales a un estudio riguroso y sistemático. (2) Vitoria sostuvo por primera vez que el Derecho internacional no era exclusivo de Europa, sino que se extendía para todo el mundo.

Gentili separó al Derecho Internacional de la teología y la ética y lo enunció como una rama independiente de la jurisprudencia. Pero el Derecho Internacional, como un todo, adquiere su forma hasta fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX y llegó a cierta madurez hasta el Congreso de Viena de 1815. (3)

No está por demás mencionar que en 1789, Geremías Bentham bautizó a ésta disciplina como Derecho Internacional. Así pues, el Derecho Internacional se ha ido desarrollando notablemente desde sus orígenes, en el siglo XVI hasta nuestros días. Dicho proceso se ha caracterizado por la evolución cualitativa de sus normas, es decir, el Derecho Internacional ha tenido que adaptarse a los diferentes momentos históricos y prueba de ello es la supervivencia de dicho ordenamiento hasta

(2) Truyol Serra, A., FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Tecnos, 1970, pp. 176-183.

(3) Parry, Clive, (Comp. Max Sorensen), MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, México, F.C.E., 1973, pp. 64-74.

ahora. Así, por ejemplo, ha tenido que tratar con extrema delicadeza a la soberanía de cada uno de los Estados como sujetos de Derecho Internacional, ya que la soberanía estatal ha constituido la principal limitante del desarrollo progresivo del Derecho Internacional. Por otro lado tenemos el problema de la aceptación de dicha disciplina por parte de los Estados-nuevos que no participaron en la elaboración de la misma, pues como todos sabemos las normas del Derecho Internacional respondían a los intereses de quienes participaron en su elaboración. Pese a lo anterior el Derecho Internacional ha hecho posible la normatividad en las Relaciones Internacionales, aunque el problema de su efectividad constituye otro apartado del presente trabajo. Si miramos hacia el futuro, debemos percatarnos de que la paz y la cooperación internacionales son imposibles sin normas jurídicas y a pesar de que el Derecho Internacional no lleva consigo la fuerza o el poder de convicción que el Derecho Nacional tiene, si constituye una perspectiva real de lograr la paz y la cooperación internacionales.

A medida que los descubrimientos modernos y el progreso tecnológico ocasionan una creciente interdependencia capaz de acelerar el desarrollo del Derecho Internacional, éste ocupará en el Concierto de las Naciones un lugar tan importante como lo es el Derecho Nacional para sus obligados. El derecho Internacional no puede volverse estático y debe ser tan dinámi

co como la vida misma de los pueblos y de las naciones o de lo contrario perecerá. (4)

(4) Osmañczyk, Edmund, ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS, Madrid, F.C.E., 1976, p. 453.

1.1 ASPECTOS CONVENCIONALES Y JURIDICOS DE LA EVOLUCION DEL DEL DERECHO INTERNACIONAL CLASICO.

Segun algunos autores, las doctrinas clásicas del Derecho Internacional son las siguientes:

I. DOCTRINA JUSNATURALISTA.

a) Escuela Hispana del Derecho de Gentes.- Esta escuela hace descansar el D.I. en el Derecho Natural. Destacan los juristas teólogos: Vitoria, Vázquez de Manchaca, Ayala y Suárez. Para éstos las fuentes principales del D.I. eran la costumbre y los tratados.

b) Los jusnaturalistas laicos.- Separan al Derecho Natural del Derecho positivo y niegan la existencia de éste último afirmando que los Estados viven en estado de naturaleza.- En general esta doctrina se caracteriza por separar la moral de la teología. Destacan Gentili, Grocio, Wolff y Pufendorf.

II. LAS DOCTRINAS POSITIVISTAS

a) Los predecesores.- Elaboran una importante teoría sobre los tratados; acentúan la soberanía Estatal, reduciendo así la obligatoriedad del D.I.

Con esta corriente termina el período heróico del D.I. y se avecina una crisis del mismo.

b) Los positivistas sistemáticos.- Doctrina de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX caracterizada por ser metódica y sistemática. Afirmaban que la práctica de los Estados era la única fuente del Derecho de Gentes, porque de aquella, el D.I. deriva sus normas. Con los positivistas sistemáticos surge la era del profesionalismo del D.I., con una sistematización propia. Destacan: Moser y Martens.

c) Positivismo Internacionalista de los siglos XVIII y XIX.- Doctrina caracterizada por la sustitución del Derecho necesario por el criterio de efectividad; aceptan la supremacía del D.I.; justifican el uso de la fuerza; y son de ideas voluntaristas. (5)

De esta manera se fue extendiendo cada vez más el estudio del D.I. positivo, llamado a menudo práctico por fundarse en la realidad jurídica reflejada en los convenios y en el uso.

(5) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, 1981, pp. 13-37.

El D.I. clásico se caracteriza, pues, en que era formulado por un pequeño club de naciones que no se interesaban en los sistemas políticos y sociales de las demás naciones y cuyo objetivo principal era el de dar forma y establecer, en la Diplomacia Internacional, reglas de conducta generalmente aceptadas en esa época formativa del D.I. (6)

La madurez alcanzada por el D.I., en esta época, se manifiesta en la autonomía lograda por dicho ordenamiento. La doctrina francesa suele llamar D.I. clásico a ese período que no sufre alteraciones fundamentales sino hasta la primera Guerra Mundial, para distinguirse así del D.I. organizado, que se inició con la creación de Sociedad de Naciones (SDN). (7)

(6) Friedmann, W., LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL, México, Trillas, 1967, pp. 16-18

(7) Verdross, A., DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Aguilar, 1967, pp. 36-37.

1.2 DESARROLLO PROGRESIVO DEL DERECHO INTERNACIONAL.

El desarrollo del Derecho Internacional, desde su aparición, conoce 5 etapas:

a) Del renacimiento a la Paz de Westfalia (1648). -- Aunque persisten algunas ideas medievales, la Comunidad Internacional empieza a llenarse de un espíritu Renacentista, laico que busca para ella un orden legal.

b) Del tratado de Westfalia (1648) a la Revolución Francesa (1789). En este período se da un desarrollo importante de las Instituciones Internacionales. Con el tratado de -- Westfalia surge el primer síntoma importante de la existencia del D.I., pues constituyó durante casi un siglo la estructura política de Europa.

c) De la Revolución Francesa (1789) al Congreso de Viena (1815). En este período el D.I. logra un desarrollo bien estructurado, casi como lo conocemos ahora.

d) Del Congreso de Viena (1815) al término de la segunda Guerra Mundial (1945). En esta época se desalentó la -- efectividad del D.I., debido entre otras cosas al desarrollo de la primera Guerra Mundial. Sin embargo el D.I. logró cierto progreso.

e) Del fin de la segunda Guerra Mundial (1945) a - -
nuestros días.

El desarrollo del D.I., en este período, se alteró --
por varias circunstancias: el nacimiento de más Estados, los -
avances tecnológicos, la idea del bienestar humano como meta -
básica de la ideología y la acción política. La doctrina del-
D.I. se ha alterado porque ha requerido un mayor entendimiento
entre el cambio social dinámico, interno e internacional, y -
el derecho como instrumento de orden social.

En este período, el D.I. ha crecido más que en los --
400 años anteriores y quizá en 20 años más tengamos un auténtio
Derecho Universal de la Comunidad de Estados. (8)

Cuantos más factores comunes haya entre todos los Es-
tados, más fuerte y estable será su orden de convivencia.

La expansión del D.I. Cristiano Europeo a otros Esta-
dos diferentes, se caracteriza por un pluralismo en las nocio-
nes del derecho y la justicia. Surge así, la idea de un nuevo
D.I. adaptable a una realidad política y social en plena transformación
que requiere esfuerzos de cada uno de los Estados, so

(8) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, -
1981, pp. 8-11.

bre la base de la buena voluntad. El D.I. del bienestar debe prevalecer al D.I. tradicional (individualista) y no podrá -- desconocerse sin perjuicio para unos y otros, y promoverá la - persona humana en base al respeto de sus derechos fundamenta- les a todos los niveles. (9)

Se puede afirmar que el D.I. se encuentra en una etapa de gran expansión de su alcance a diferentes campos del - - bienestar Internacional. La tarea más importante en relación- con el concepto y la enseñanza del D.I. proviene de la diversi dad de materias reguladas por los tratados. El D.I. se está - convirtiendo en una rama del saber cada vez más completa.

Es necesario reorientar y actualizar al D.I. moderno- como ayuda para comprender los problemas jurídicos que se pre- sentan al margen del campo de acción y de los métodos tradicio- nales del D.I.

El siglo XX llegó a ser el siglo del desarrollo y de- la codificación del D.I. La primera iniciativa fue obra de la SDN, al crear, el 22 de septiembre de 1924, el Comité de Exper- tos para la Codificación Progresiva del Derecho Internacional- (D.I.). Y en la primavera de 1945, de la Conferencia de San -

(9) Truyol, Op. Cit., pp. 161-166.

Francisco, nació la Carta de las Naciones Unidas, cuyo artículo 13 recomienda, a la Asamblea General, apoyar el desarrollo progresivo del Derecho Internacional y de su codificación. La Asamblea, cumpliendo dicha recomendación creó, el 21 de noviembre de 1947, la Comisión de Derecho Internacional. (10)

1.2.1 EL DESARROLLO DE LAS NORMAS DEL DERECHO INTERNACIONAL (D.I.)

Hemos hablado ya de las etapas de desarrollo del Derecho Internacional en su conjunto, ahora revisaremos el desarrollo de sus normas en dichas etapas:

a) Del Renacimiento a la Paz de Westfalia (1648). - Durante este período se justificó la actitud de los soberanos por el cumplimiento de normas religiosas más que jurídicas. - Empiezan a surgir instituciones y principios de convivencia internacional y la convicción entre los Estados de ser miembros de una misma familia.

b) Del Tratado de Westfalia (1648) a la Revolución Francesa (1787). En este período se confirmó el principio de la soberanía territorial, vital en un orden jurídico interna-

(10) Osmañczyk, Op. cit., p. 452.

cional. Se incrementó la actividad diplomática y nacen y se multiplican los tratados comerciales.

Con el Tratado de Utrecht surgió el principio del "justo equilibrio de poder" como sustituto lógico de un monopolio de poder o de una Organización Internacional (D.I.) que no podían darse en aquellos días. Se dió un impulso importante al número y a la técnica de los tratados, así como la institución de la Neutralidad.

c) De la Revolución Francesa (1789) al Congreso de Viena (1815). En este período se logró un gran desarrollo de las normas de Derecho Internacional. Destaca la creación del sistema de la Intervención.

El siglo XIX se manejó de acuerdo al Concierto Europeo, basado en el equilibrio de poder. Surgió la opinión pública internacional. Se desarrollaron las "Represalias" y el "bloqueo".* Se creó el régimen de navegación de ríos interna-

* REPRESALIAS; Térm. int., desquite emprendido por un Estado en respuesta a una actividad ilegal de otro estado (Edmund-Osmańczyk. op. cit. p. 946).

BLOQUEO: Térm. int., interrupción del acceso a un país o marginación del mismo de las comunicaciones con el resto del mundo con objeto de obligarlo, por medios pacíficos o bélicos, a aceptar ciertas condiciones a él presentadas, generalmente orientadas a provocar la crisis de su sistema económico y por éste medio, la caída de su gobierno (Ibid, p. 150).

cionales y se surpimió el Corso. Surgieron los sistemas de solución pacífica de los conflictos internacionales. Asimismo - se crearon los Organismos Administrativos Internacionales.

El desarrollo del Derecho Convencional, en esta época fué de tal magnitud que se llegó a considerar que solo existía un Derecho Internacional, el de tipo Convencional.

d) Del Congreso de Viena (1815) al término de la se--gunda Guerra Mundial (1945). La primera Guerra Mundial significó un golpe para el desarrollo del Derecho Internacional, y produjo un desaliento muy marcado respecto de la efectividad - de este orden jurídico. El señorío de la moral internacional - que había presidido la comunidad de Estados casi desde Westfa- lia, fué desplazado, dejando su lugar a un sórdido nacionalis- mo y a la anarquía. Pero la reacción no tardó en presentarse, y hubo un tibio renacimiento. El derecho internacional se ro- busteció, las instituciones ya conocidas crecieron y otras nue- vas se formaron, como por ejemplo, las organizaciones interna- cionales. Por unos años, un nuevo espíritu pareció prevale- - cer, pero como no habían podido erradicarse del todo los nefas- tos conceptos de discolería y de predominio, y campeaban el resentimiento y la incomprensión. En 1927 la Sociedad de Nacio- nes convocó la Conferencia de Codificación en los dominios de- la nacionalidad del derecho marítimo y de ciertos aspectos de- la responsabilidad de los Estados. Para 1939 se perdió mucho-

de lo trabajosamente ganado, y pudo advertirse retroceso súbito. El período entre las dos guerras fué, pues, contradictorio en sí mismo.

e) De 1945 a la fecha. La prohibición de la guerra como medio de solución de conflictos internacionales comenzó a adquirir forma en el siglo XX. La prohibición del uso o la amenaza de la fuerza contra la totalidad territorial o la independencia de los Estados fué sancionada por las Naciones Unidas.

Entre 1948 y 1976 se llevó a cabo la codificación de importantes aspectos del derecho internacional. Destacan las aportaciones de la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, cuyos trabajos abarcaron los siguientes aspectos.

- Una parte del derecho marítimo.
- El derecho diplomático y consular.
- La situación jurídica de las organizaciones internacionales.
- El derecho de los tratados.
- La formulación de los principios de Nuremberg.
- La declaración de los derechos y deberes de los Estados.
- La codificación de los principios de responsabilidad y de sucesión de los Estados, y

Reglas y preceptos de las vías acuáticas internacionales.

Gracias a la actividad de las Naciones Unidas, en el histórico momento de liquidación del colonialismo en el mundo, el Derecho Internacional adquirió por primera vez carácter universal, reconociendo la igualdad de todos los Estados y naciones y convirtiéndose en el derecho de coexistencia de los Estados con distintos regímenes sociopolíticos. En este desarrollo, el papel motriz principal lo desempeñaron los Estados Socialistas, cuyos teóricos se basaron en la tesis Marxista de la "lucha de clases". (11)

La estructura internacional ha sufrido cambios, pues se está desarrollando en 3 planos diferentes: uno que sigue la norma tradicional de la coexistencia Diplomática y los otros dos que buscan la cooperación internacional, tanto regional como universal. Lo anterior debe conducir a una reorientación de los conceptos y de la ciencia y el estudio del Derecho Internacional contemporáneo. (12)

Solo en la idea de la comunidad jurídica de Estados se encuentra la esencia y la propia naturaleza del Derecho In-

(11) Idem.

(12) Friedmann, W., Op. cit., pp. 86-90.

ternacional, pero no una comunidad de Estados voluntarios, sino por una comunidad establecida por la razón misma de las cosas; por el principio de solidaridad humana, por nexos sociológicos, por la necesidad histórica. El hecho es que tal comunidad de intereses y de funciones existe y la idea del Derecho Internacional debe referirse a ella y no a la voluntad de los Estados individualmente. La comunidad internacional, por sí misma, ya presupone valores hacia donde debe orientarse el derecho. (13)

El derecho debe ser estable, pero no inmutable, de aquí que las teorías acerca de la ley reflejan la lucha por reconciliar las exigencias opuestas de la estabilidad y las necesidades de cambio, se encierran las eternas contradicciones entre el anhelo del hombre por la estabilidad y los valores inmutables y la tarea de la ley de ajustarse a las necesidades de cambio. (14)

1.2.2 LA SISTEMATIZACION DE LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL.

Gentili, Grocio, Vitoria, Suárez, Pufendorf y Wolff

(13) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, 1981, p. 65.

(14) Friedmann, W. Op. cit., pp. 89-92.

basaron los principios del Derecho Internacional en la ley natural, unos en la ley de Dios y otros en la ley de la razón. - En el siglo XVIII, Vattel rompe con el derecho natural. Para él, la única ley que vale es la derivada de las voluntades nacionales, los tratados y la costumbre. Los positivistas no ven la interrelación entre las cambiantes necesidades de la sociedad internacional y la reacción de la ley y consideran al Derecho Internacional como relativamente aislado de la transformación de la sociedad internacional y consideran como invariables los principios y reglas de los tratados y la costumbre. (15)

Los principios generales del derecho son fuente material del mismo, son las exigencias éticas inmediatamente aplicables en orden de las Reglas Internacionales de cada época y situación histórica. Estas exigencias son válidas independientemente de que sean o no recogidas por las fuentes formales de creación del Derecho Internacional. (16)

Los principios generales del derecho solo se aplican subsidiariamente cuando no puede darse una solución a base de los tratados o de la costumbre internacional. No cabe pues una colisión directa entre normas y los principios generales -

(15) Ibid., pp. 97-103.

(16) Truyol, Op. cit., pp. 101-102.

del derecho.

Existen 2 clases de principios generales del derecho:

- Los que constituyen el supuesto del Derecho Internacional consuetudinario.

- Los que se desprenden del contenido de los derechos concordantes de los pueblos civilizados. (17)

La historia del arbitraje internacional nos revela -- que no siempre han fundado sus sentencias en normas de derecho Convencional o Consuetudinario, sino también en los principios generales del derecho (llamados anteriormente "jus gentium"). El artículo 38 de la Corte Internacional de Justicia impone al tribunal la aplicación supletoria de los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas. Estos principios generales del derecho son aquellos fundados en "ideas jurídicas generales" aplicables a las relaciones internacionales. Algunos ejemplos son:

- El principio de la buena fe.
- " " " la prohibición del abuso del dere--

(17) Verdross, Op. cit., pp. 101-102.

cho.

- El principio de la solución pacífica de las controversias.

Se dice que los principios generales del derecho se empezaron a gestar desde la Antigüedad, pero lo cierto es que fue en el siglo XX cuando se desarrollaron plenamente. Sin embargo la disputa sobre la naturaleza y el valor de tales principios no ha terminado todavía porque aquí vuelve a perfilarse la lucha entre Naturalistas y Positivistas.

Pese a lo anterior, sabemos que los principios generales del derecho constituyen una de las fuentes principales del derecho internacional.

Los principios generales del derecho no consisten en reglas específicas formuladas para propósitos prácticos, sino en proposiciones generales que yacen en todas las normas de derecho y que expresan las cualidades esenciales de la verdad jurídica misma. Son la substancia misma de los sistemas jurídicos; no son simples preceptos jurídicos de los diversos Estados que casualmente coinciden entre sí, sino única y exclusivamente a aquellos principios fundados en "ideas jurídicas generales" aplicables a las Relaciones Internacionales, es decir, son a la vez comunes a todos los sistemas legales y princi-

pios fundamentales de cada uno de ellos. (18)

Se dice que son reconocidos por las naciones civilizadas para excluir cualquier consideración al derecho primitivo, para garantizar a los Estados, que en cualquier caso solo serían juzgados por principios comunes a ellos.

Cheng dice que los principios generales son la fuente de varias normas jurídicas, que solo representan la expresión de aquéllos; forman los principios guadores del orden jurídico de acuerdo con los cuales se orienta la interpretación y la aplicación de las normas del Derecho Internacional. Se aplican directamente al asunto cuando no hay una regla formulada aplicable. En un sistema como el Derecho Internacional, cuyas reglas precisamente formuladas son pocas, esta función adquiere significación especial y ha contribuido considerablemente a la definición de las relaciones jurídicas internacionales. (19)

Los Positivistas relegan a estos principios generales a una situación inferior con respecto de los tratados y de la-

(18) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, 1981, pp. 99-102.

(19) Idem.

costumbre, como fuente del derecho internacional, pero no puede trazarse una jerarquía, porque todas ellas son productoras de normas.

Los principios generales tienen un valor más elevado desde el punto de vista estrictamente jurídico, ya que ellos proporcionan las bases jurídicas de tratados y costumbre, y gobiernan su interpretación y aplicación, porque es la característica y la esencia de los principios generales que su carácter obligatorio se deriva no tanto de una autoridad extrínseca, sino más bien de su valor inherente, porque son las rutas que la humanidad civilizada ha aprendido en su larga experiencia - en el ámbito Estatal, que son aquellas que conducen a la justicia y que se tendrán necesariamente que cumplir, si desean el derecho y la justicia entre las naciones. (20)

Por su importancia metodológica y sustantiva, estos principios se dividen en 3 diferentes categorías:

- Principios de apreciación e interpretación para todo género de relaciones jurídicas (razonable, justo y justicia natural).

- Normas mínimas de imparcialidad procesal (garan...

(20) Idem.

tías procesales).

- Principios sustantivos reconocidos ampliamente en los sistemas modernos y más completamente integrados y que pueden ser considerados como principios jurídicos internacionales.

La Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el 24 - de diciembre de 1972 la Declaración de los Principios del Derecho Internacional, respecto a las relaciones amistosas y la -- cooperación entre los Estados en conformidad con la Carta de - las naciones Unidas. (21)

(21) Osmañczyk, Op. cit., p. 452.

CAPITULO II
SOBRE EL DERECHO CONVENCIONAL

2. ALGUNAS CONSIDERACIONES TEORICAS EN TORNO AL DERECHO CONVENCIONAL

El Derecho Convencional es parte esencial del Derecho Internacional moderno y constituye la solución que armoniza -- los intereses de las partes con los que la comunidad interna-- cional, lo cual denota un verdadero ejemplo de sistematiza-- ción. (22) El régimen jurídico de los tratados (Derecho Conven-- cional) está vinculado a aspectos del derecho internacional, - tales como:

- La teoría general de las fuentes del derecho inter-- nacional
- La teoría general de los aspectos jurídicos
- La teoría general de los sujetos del derecho inter-- nacional
- El reconocimiento internacional, y
- las sanciones internacionales. (23)

(22) Gross Espiell, H., EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y EL TRATA-- DO DE TLATELOLCO, México, Ana, 1974, pp. 9-12.

(23) Machuca de Irlas, Lilia, LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO A-- LA LUZ DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS-- TRATADOS, p. 61

Para comprender los alcances del Derecho Convencional, es necesario distinguir entre el acto o procedimiento de la convención (acuerdo expreso de voluntades de dos o más Estados, cuya consecuencia es cualquier conducta buscada por -- las partes y debe ser considerada objetivamente como obligatoria. Considerando que la convención es un procedimiento de - creación de normas o el producto de tal procedimiento) y la - norma o el orden convencional creados por aquélla en cuanto - acto o procedimiento, es decir la creación de normas u orden - creados por las manifestaciones concordantes de dos o más su - jetos. (24) Es necesario, por otro lado, tener presentes los - principios del Derecho Convencional, pues éstos constituyen - las ideas generales en las que se basan los tratados. Los - principios más importantes son los siguientes:

- Pacta Sunt Servanda
- Ex Consensu Advent Vinculum
- El respecto a las normas del Jus Cogens

Históricamente la creación de las normas del Derecho Internacional que han regulado los tratados emanan únicamente de las fuentes del Derecho Internacional general (costumbre y principios generales). Algunos autores consideran un elemen-

(24) Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 11-14.

to antijurídico, "la política del poder" como fuente del Derecho Convencional. (25)

En una Convención, los sujetos aplican una regla de derecho, la norma "pacta sunt servanda" a una situación concreta y se sirven de ella para regular sus relaciones recíprocas. El efecto del acto jurídico, es, de acuerdo con la teoría, una modificación en la esfera de los derechos subjetivos; el derecho objetivo, es decir, el orden jurídico considerado como sistema de normas, no sufre ningún cambio.

Si consideramos a la Convención como acto creador de normas y como función que se haya en conexión orgánica con la totalidad del orden jurídico, la conclusión de éste aparece como una función, y las partes que la celebran como órganos del ordenamiento jurídico.

Las normas o el orden creador por la convención, son pues una regla o un orden de grado inferior a la regla o al orden que instituye la Convención, como procedimiento creador de normas jurídicas. (26)

(25) Machuca de Irlles, op. cit., pp. 62-63

(26) Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 159-161

La mayor imperfección de los tratados proviene del principio de la soberanía nacional. El tratado descansa en el consentimiento de las partes. Por esto, a mayor alcance y extensión del tratado corresponde una mayor dificultad para obtener el consentimiento. Otra dificultad la encontramos en el individualismo de los Estados con diferentes intereses, políticas y tradiciones, sin embargo los tratados son los instrumentos adecuados para la realización del bienestar común y los objetivos de cooperación internacional, mismos que requieren normas y organización específicas que la costumbre adolece. (27)

(27) Friedmann, op. cit., pp. 151-157.

2.1 DEFINICION

Existen varias definiciones del Derecho Convencional, a saber: Viraly, por ejemplo, sostiene que la Convención es - cualquier acuerdo internacional que celebran dos o más Estados y otras personas internacionales y que está regido por el Derecho Internacional. Es acuerdo internacional porque debe basarse en la coincidencia de las diferentes voluntades de -- las partes. Asimismo Sepúlveda afirma que los tratados son - la manifestación más objetiva de la vida de relación de los - miembros de la comunidad internacional. Son acuerdos entre - dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos. Es pues un acuerdo internacional de voluntades.

Gestoso dice que la Convención se refiere a los contratos entre Estados para establecer, modificar o romper relaciones jurídicas.

Kelsen considera a la Convención como una concordancia de voluntades de dos o más Estados tendientes a producir efectos jurídicos: a crear o extinguir una obligación y el derecho subjetivo (la facultad concedida por la norma) correspondiente.

Para Truyol, los tratados son acuerdos entre Estados para regular su comportamiento recíproco.

El tratado, según Lachs, confirma, crea, modifica o abroga los derechos y obligaciones de los Estados o de las Organizaciones Internacionales y se basa en el consentimiento (consensus), la declaración de la voluntad de las partes que participan.

El derecho y la costumbre internacional consideran como sinónimo de tratado a los acuerdos, arreglos, pactos, convenciones, etc.

El tratado es un acuerdo celebrado entre dos o más sujetos del Derecho Internacional, con objeto de crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellas.

Aunque los tratados han recibido diferentes denominaciones, todas ellas aluden, básicamente, al acuerdo entre las partes de establecer derechos y obligaciones mutuas con arreglo a preceptos jurídicos internacionales. Sin embargo, la expresión tratado es empleada, en ocasiones, para denotar no un acuerdo en el sentido de transacción, sino el instrumento escrito que registra o contiene dicho acuerdo, así por ejemplo, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados define al tratado en su Art. 2, inciso a, como:

"un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regulado por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos, cualquiera que sea su denominación particular". (28)

Aunque la definición anterior solo alude a los acuerdos celebrados entre Estados, esto no significa que se niegue a otros sujetos del Derecho Internacional., como por ejemplo las Organizaciones Internacionales, la oportunidad de concluir tratados. (29)

El vocablo Convención significa, pues, tanto un acto o procedimiento determinado, como el producto jurídico de ese acto o procedimiento, o sea, la consecuencia atribuida por el orden jurídico (es decir, por una norma de grado superior) al hecho de la Convención (como supuesto jurídico). El producto del acto o procedimiento es o son las normas creadas por ese procedimiento denominado Convención. (30)

He tratado, hasta ahora, de exponer los conceptos que sobre los tratados existen porque el Derecho Convencional

(28) Conv. de Viena., art. 2o.

(29) Loaeza Tovar, E., TRATADOS, México, S.R.E., 1980, p. 82.

(30) Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 9-10.

se refiere a éstos y al conjunto de normas que regulan ese - aspecto del Derecho Internacional, es decir, el Derecho Convencional es una rama del Derecho Internacional, cuyas normas regulan los tratados, como instrumentos jurídicos fundamentales de las Relaciones Internacionales.

La codificación del Derecho Convencional fue encomendada a la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, desde 1949. Desde esa fecha y hasta el año de 1969, dicha Comisión realizó 292 reuniones previas a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

2.2 CONCEPTOS PARTICULARES

DERECHO CONVENCIONAL.- Conjunto de disposiciones relativas a los tratados.

CONVENCION.- Término que se emplea como sinónimo de tratado, pacto, arreglo, -- acuerdo, etc., celebrado por escrito entre cualquier sujeto del Derecho Internacional y regulado por éste.

CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS.- Nombre oficial del instrumento firmado en Viena, el 23 de mayo de 1969, con objeto de regular las cuestiones relativas a los tratados celebrados entre los diferentes sujetos -- del derecho internacional. El texto de la Convención consta de 85 artículos y un anexo y sus disposiciones están divididas en 8 partes. Para entrar en vigor necesita 35 ratificaciones.

La Convención no es solo una declaración del Derecho Internacional existente, sino que contiene varias disposiciones que entrañan un verdadero desarrollo progresivo de las -- normas jurídicas aplicables en la materia.

CAPACIDAD.- Facultad jurídica de un Estado o de una organización internacional para celebrar tratados.

CONSENTIMIENTO.- Es uno de los elementos esenciales de los tratados y consiste en la obligación que se impone al sujeto de derecho internacional que libremente lo ha manifestado.

INSTRUMENTO.- Término que genéricamente designa los documentos que contienen actuaciones relativas a la celebración de tratados.

JUS COGENS.- Locución latina que significa derecho taxativo, es decir, el conjunto de normas jurídicas, inderogables por el consentimiento de las partes, que no admitan pacto en contrario, dada la naturaleza del bien que tutelan: el orden público. A estas normas llamadas imperativas, se oponen aquéllas cuya existencia depende de la voluntad de las partes, o sea las normas dispositivas.

MODUS VIVENDI.- Expresión que designa los arreglos provisionales cuyo objeto es prorrogar anualmente un determinado acuerdo.

VIGENCIA.- Tiempo en que un tratado o acuerdo obliga.

Un tratado entra en vigor, en el momento en que comienzan a -
surtir efecto sus estipulaciones, en la fecha en que su ar-
ticulado lo señale o cuando los sujetos lo acuerden.

PARTE.- Un Estado que ha consentido en obligarse por
el tratado y con respecto a la cual el tratado entra en vigor.

AMBITO DE VALIDEZ MATERIAL DE LA NORMA CONVENCIONAL.-
Es el concerniente al objeto que puede ser reglamentado por
la Convención.

AMBITO DE VALIDEZ TEMPORAL.- Es el principio y fin -
de la validez de la Convención.

AMBITO DE VALIDEZ PERSONAL.- Los sujetos a quienes -
la Convención obliga y faculta el ámbito de validez territo--
rial, el espacio en el cual la Convención tiene vigencia.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados,
en su artículo 2, aclara que los términos empleados en -
dicha Convención se entenderán sin perjuicio de su empleo o -
del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de - -
cualquier Estado". (31)

(31) Convención de Viena, op. cit.

2.3 OBJETO

El objeto fundamental del Derecho Convencional y de su codificación es el de sustituir la costumbre por un cuerpo orgánico y sistemático de leyes aplicables a la contratación internacional. Es pues, dar una expresión formal a las reglas de derecho ya existentes, o sea, la búsqueda de reglas que ya se encuentran en la costumbre, en los tratados anteriores o en los principios generales enunciados en el artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (32) y arreglarlas en forma sistemática.

El fin esencial de la Convención es, por definición, producir efectos jurídicos; pero como la Convención tiene por su misma naturaleza esa cualidad que llamamos fuerza obligatoria y los sujetos adquieren a consecuencia de lo estipulado, derechos y obligaciones que antes no tenían, la función creadora del derecho debe existir en cada Convención. (33)

El objeto del tratado es pues regular la conducta de las partes en sus relaciones mutuas. Hay dos clases de obje-

(32) Machuca de Irlés, op. cit., pp. 65-66.

(33) Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 1-8

tos: el directo, que implica dar, el hacer y el no hacer, y el indirecto, que se refiere a la cosa en sí, motivo de la prestación. La cosa para ser válida debe ser física y jurídicamente posible. En este sentido la posibilidad jurídica del objeto de la transacción depende de su conformidad con el Derecho Internacional. (34)

Las funciones más importantes de los tratados son las siguientes:

- la confirmación y la consagración de los principios de derecho existentes y universalmente en vigor en el momento en que estos están listos para ser definidos en normas.

- la creación de normas o de instituciones jurídicas nuevas que más tarde, son reconocidas universalmente. (35)

El efecto jurídico de la Convención es, pues, el cumplimiento de la norma y no una voluntad superior a cada uno de los contratantes. Tal norma es tan objetiva como la

(34) Loaeza Tovar, op. cit., pp. 71-72

(35) Lachs, Manfred, EVOLUCION Y FUNCIONES DE LOS TRATADOS MULTILATERALES, México, ENCPS, 1962, pp. 143-146.

norma PACTA SUNT SERVANDA que las partes aplican al celebrar los convenios. La consecuencia no es exclusivamente un acto-jurídico, sino también función creadora de derecho.

El Derecho Convencional, sitúa, además, a los países débiles en una mejor posición frente a las naciones poderosas, respecto a la exigibilidad de sus obligaciones internacionales. Es indudable que la sistematización y la codificación de las normas aplicables a los Estados que celebran los tratados contribuirán, como lo expresa el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, a la consecución de los propósitos enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, a saber:

- Mantener la paz y seguridad internacionales
- Fomentar, entre las naciones, las relaciones de amistad , y
- realizar la cooperación internacional

2.4 SUJETOS

Los sujetos de los tratados o del Derecho Convencional son aquéllas personas jurídicas cuyo comportamiento regula directamente el orden jurídico internacional.

La mayoría de los autores coinciden en que los únicos sujetos del Derecho Convencional son los Estados, las organizaciones internacionales y excepcionalmente los individuos o sus asociaciones. El Estado es el principal sujeto del Derecho Convencional si consideramos que éste debe su origen a la existencia de aquél.

El ser un sujeto de derecho implica la existencia de tres elementos básicos:

- tener capacidad para reclamar el beneficio de sus derechos

- tener deberes y por consiguiente incurrir en responsabilidad por cualquier conducta distinta de la descrita por el sistema

- tener la capacidad para establecer relaciones contractuales o de cualquier otra índole legal, con otras personas jurídicas reconocidas por el sistema de derecho en cuestión.

Aunque la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados solo alude a los acuerdos celebrados entre Estados, esto no significa que se niegue a otros sujetos del derecho internacional, la oportunidad de concluir tratados. En apoyo a ésta idea fue introducido al artículo 3o. de dicha Convención.

CAPITULO III
SOBRE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES

3. LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y EL DERECHO CONVENCIONAL.

El Derecho Convencional apareció en la Edad Media --- cuando el Estado moderno tuvo que regular relaciones con otros Estados. Ya habíamos dicho que los primeros intentos de codificación del Derecho Convencional se dieron poco después de la segunda gran guerra, más no hubo progresos importantes; ante esta situación, al poco tiempo se elaboró un proyecto de 75 artículos aprobados por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el año de 1966. En ese mismo año, la Asamblea General convocó la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados (26 de marzo de 1968), a la que asistieron representantes de 110 países. Finalmente, el 23 de mayo de 1969, fue firmada la Convención de Viena sobre el Derecho de los Trabajadores (85 artículos y un preámbulo).

Dicha convención concretó una etapa fundamental en el desarrollo y codificación del Derecho de los Tratados. A pesar de la crítica a la ambigüedad de algunos de sus términos y la elasticidad de algunas de sus reglas, es loable el equilibrio que estableció entre la tendencia al cambio y la necesidad de estabilidad. En suma:

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Trata-

dos incorporó en un cuerpo orgánico la regulación de las relaciones internacionales contractuales.⁽³⁶⁾

Aunque hasta mayo de 1984 sólo 40 países han firmado (incluyendo a México) la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, es considerada como derecho por la sociedad internacional. Por otra parte hemos de analizar el desarrollo progresivo de las organizaciones internacionales (O.I.), las cuales deben su existencia jurídica al Derecho Convencional, es decir, este derecho, vía las organizaciones internacionales, intenta regular jurídicamente las relaciones internacionales en su conjunto.

Las organizaciones internacionales son todo tipo de uniones o de instituciones públicas o privadas que agrupan a personas jurídicas o físicas de al menos tres países, supeditadas al derecho internacional. Medina las define como grupos o asociaciones que se extienden más allá de las fronteras de un estado y que adoptan una estructura orgánica permanente. Pero a nosotros sólo nos interesan las organizaciones internacionales de estados, pues estas están íntimamente ligadas al Derecho Convencional.

⁽³⁶⁾ Machuca de Irlés, op. cit., p. 77.

La estrechez de las fronteras nacionales ha propiciado una expansión importante de la cooperación internacional-institucionalizada.⁽³⁷⁾ Las organizaciones internacionales -- como un cuerpo permanente de instituciones para la cooperación internacional surgen en la segunda mitad del siglo XIX. El de recho internacional tradicional se basó en la condición y ajus te de las relaciones internacionales.

El desarrollo de las organizaciones internacionales - ha logrado, como ya había mencionado, avances extraordinarios en la cooperación internacional y se espera un progreso más -- acelerado, pues estamos viviendo una época en la que las barre ras de la soberanía nacional se están derrumbando debido, en - tre otras cosas, al fenómeno de la interdependencia internacio nal. (38)*

Sólo a través de una organización internacional pue-- den alcanzarse los postulados del derecho internacional, lo- - grar la convivencia pacífica y ordenada entre todos los pue- - blos. La organización internacional suprime la anarquía y el desorden cuando los Estados actúan aisladamente, sin concierto.

(37) Medina, Manuel, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, Ma- - drid, Alianza, 1976, pp. 29-31.

* interdependencia internacional: dependencia recíproca de estados o regiones del -- mundo.

(38) Parry, Clive, (comp. Max Sorensen), op. cit., pp. 99-107.

Y es solo a través de las organizaciones internacionales la obtención de la libertad y la dignidad del ser humano, objeto último de todo derecho. (39) El desarrollo progresivo de las relaciones internacionales requiere de una regulación mas perfeccionada y unitaria de las mismas, lo cual implica, por consiguiente, un aumento constante de tratados. (40)

El desarrollo de las organizaciones internacionales, desde el punto de vista del Derecho Convencional, comprende tres etapas de evolución:

a) Del Congreso de Viena (1815) hasta el término de la primera guerra Mundial (1919). Epoca caracterizada por numerosos intentos y proyectos de organizaciones internacionales de tipo rudimentario, tímidas y ambiguas y con sólo atribuciones administrativas, sin llegar a comprender un plan mundial. Las primeras experiencias se dieron con las Uniones Administrativas Internacionales, destacando entre otras la Unión Telefónica Internacional, creada por el Convenio de Paris de 1865.

(39) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, 1981, pp. 279-281.

(40) Truyol, op. cit., pp. 98-101.

b) del fin de la Primera Guerra Mundial (1919) al término de la Segunda Gran Guerra (1945). La creación de Sociedad de Naciones (SDN), en 1920 como institución autónoma, dió origen a las organizaciones internacionales propiamente dichas.

c) Del fin de la Segunda Guerra Mundial (1945) a nuestros días. Epoca caracterizada por organizaciones internacionales más completas y complejas, más definidas, con competencia y fines propios y que responden a intereses comunes y al de cada uno de los Estados. (41)

(41) Varios autores

3.1 PRIMEROS INTENTOS POR ESTABLECER UN ORDEN JURIDICO CONVENCIONAL.

Los principales proyectos de O.I. se remontan a la -- época anterior a Cristo. La comunidad internacional es tan an tigua como la de los Estados que la forman, sin embargo su re- conocimiento es reciente. Hagamos un pequeño recuento históri- co:

- Desde el siglo VIII a.c. Homero, Sócrates, Séneca y Cicerón pensaban ya en una comunidad de "Estados" aunque muy - ambigua y general.

- En los años 579 al 549 a.c. Confucio planteó una -- unión de Estados Chinos que se asemeja en su estructura a So- ciedad de Naciones.

-Aproximadamente en el año 323 a.c. los Griegos habla ban de relaciones entre ciudades-estado y de su organización. - (42).

-La Edad Media cristiana ofrece ya un tipo de estruc- tura política internacional más próxima a nuestra actual con--

(42). Gómez de la Torre, Mario, TEORIA GENERAL DE LA ORGANIZA- CION INTERNACIONAL, Quito, U.C.E., 1974, pp. 20-30

cepción de las O.I. pues la organización política feudal permitía la coexistencia de poderes independientes locales o regionales, con reinos de mayor extensión territorial y con entidades de carácter supranacional como el papado y el imperio. A principios de la baja Edad Media se perfila un nuevo tipo de organización política que plantea problemas peculiares en la concepción del poder político. Los primeros proyectos de O.I. son de esta época, cuando se trata de superar la fragmentación política de occidente con el establecimiento de nuevas unidades supranacionales.

A fines del siglo XIII y principios del siglo XIV, Raymundo Lulio, Felipe el Hermoso y Pierre Dubois propusieron una unión de la cristiandad para luchar contra los infieles y convertirlos al cristianismo. Proponen además una O.I. de tipo federal. Poco después Dante Alighieri propone una monarquía universal continua como forma de mantener la paz entre los reinos occidentales.

A mediados del siglo XV Jorge Podiebrad, rey de Bohemia, aconsejado por Antonio Marini defiende igualmente una federación de principios cristianos.⁽⁴³⁾ Posteriormente durante los años 1480 al 1613 los juristas teólogos españoles sostenían que una O.I. basada y regida por el D.I. lograría la estabilidad Internacional. Suárez y Vitoria, por ejemplo

(43) Medina, op. cit., pp. 33-36.

hablaban ya de comunidad y cooperación entre naciones. Estos son considerados, junto con Grocio, como precursores de la -- idea de sociedad internacional.

Ni en la Antigüedad ni en la Edad Media existió una-sociedad entre estados, pero ya reconocfan la necesidad de su formación. (44)

Terminada la Edad Media el estado moderno se consolida y las constantes guerras basadas en alianzas y coaliciones temporales imponen la necesidad de un sistema permanente entre Estados. En adelante la O.I. se concibe como instrumento para mantener la paz. En los siglos XVII y XVIII Emerio Cruce elabora un proyecto similar al de Dubois, pues propuso una federación que incluía a los reinos cristianos y a Turquía. - Asimismo el Duque de Sully atribuye a Enrique IV un "gran de-sein" que permitiría el mantenimiento de la paz en Europa mediante un sistema de grupos regionales. Destacan, en esta -- época, los proyectos de S.I. de Cristian Wolf y Martens. A - fines del siglo XVII y principios del siglo XVIII William - - Penn y Godofredo Leibnitz Crearon proyectos de O.I. impórtan-tes. Igualmente importantes fueron los proyectos de Enrique-IV quien fundó la gran República Europea Cristiana de Nacio--nes para evitar la guerra. El plan humanitario del abate Sa-int Pierre, en 1712, hablaba de la utilidad de una liga o fe-deración de estados permanentes. Kant a su vez buscó la paz-

(44) Gómez de la Torre, op. cit., pp. 20-30.

perpetua, basado en un sistema de organización internacional.- Digno de mención es el Panamericanismo, el cual es considerado como uno de los precursores de las O.I., pues el proyecto regional de Bolívar se asemeja al de SDN. Desde los tratados de Westfalia (1648) se consagra la autonomía del estado, mismo -- que se aliaba ocasionalmente, pero no en forma permanente. -- Las reglas del juego se basaban en el equilibrio del poder y - la legitimidad dinástica. Con la Revolución Francesa (1789),- el precario equilibrio de poder entra en crisis y no es sino - hasta el Congreso de Viena (1815) cuando se restablece el viejo equilibrio Europeo. La Santa Alianza por su parte, se consolidó como un esbozo de organización internacional. Poco después, en 1815, surgió la primer organización internacional propiamente dicha, la Comisión Central para la Navegación del - - Rhin.

Ya a principios del siglo XIX se veía la necesidad de un orden internacional mas sólido, pero no fue sino hasta - - 1865 cuando se dió un cambio con el surgimiento de la Unión Te legráfica Internacional a la que le siguieron, poco después, - otras Uniones Internacionales no menos importantes. Estas - - Uniones sirvieron de base a las organizaciones internacionales del siglo XX con tendencia a la estructura tripartita, es de-- cir, constituidas por una Asamblea, un Consejo y una Secreta-- ria.

Cabe mencionar por otra parte la reactivación y continuación, en el siglo XIX, de los proyectos de organización internacional como el de Bentham Krause quien, al igual que Kant propuso una federación como base de la paz general y vió en la confederación jurídica mundial, el fin último de la historia - del derecho. Destaca también el proyecto de federalismo internacional propuesto por Saint Simon.

La segunda mitad del siglo XIX es mas rigurosa en - - cuanto a los planteamientos de establecer organizaciones internacionales. Destacan los proyectos de Bluntschli, quien propugno por una comunidad europea de estructura flexible; de Lori--mer, quien luchó por la creación de un congreso anual para discutir todos los asuntos internacionales, así como por la creación de un estado federal europeo; Constantin Frantz, quien --propugnó por un federalismo hegemónico; y por último Leroy - - Beaulieu, quien propuso una confederación similar al sistema - Germánico Antiguo.

Durante los años 1898 a 1907 las Conferencias de la - Haya dieron lugar al nacimiento de la Convención para el arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales. Dichas conferencias fueron intentos precarios, parciales y limitados de funcionar como organizaciones internacionales, pero sirvieron de base para la creación de la Sociedad de Naciones. Merece - igual mención el Congreso de las Naciones Americanas (1899-1890)

si consideramos que éste constituyó el embrión de la actual Organización de Estados Americanos. (45)

Las nuevas organizaciones internacionales del siglo - XIX se basaron en el reconocimiento de los principios de independencia y soberanía de los Estados, pues imponían limitaciones de sistema. Se trataba pues de una renovación del sistema político internacional.

Existió así una larga tradición doctrinal y filosófica que esperaba de las organizaciones internacionales la solución de los problemas fundamentales de la guerra y de la paz.

Aunque las organizaciones internacionales, jurídicamente hablando, aparecen hasta el siglo XX, es innegable la gran influencia que ejercieron los proyectos mencionados, en las formas de organización internacional de nuestros días.

(45). Idem.

3.2 ORIGEN, EVOLUCION Y APORTACIONES DE LA SOCIEDAD DE NACIONES (SDN)

Origen.- La primera Guerra Mundial demostró que el sistema de diplomacia por conferencia (inaugurado por el Congreso de Viena) no bastaba para garantizar la seguridad de los Estados Europeos, celosos de su soberanía y con pretensiones hegemónicas de alcance mundial. En cambio el modelo de la Santa Alianza, en desuso desde 1823, no había sido probado. La necesidad de un sistema institucionalizado para la paz se acentuó con la Primera Guerra Mundial. (46)

La Sociedad de Naciones fue el resultado de una toma de conciencia colectiva a escala mundial para evitar la guerra, pues dicha organización se empieza a gestar durante el primer conflicto mundial. Los antecedentes de Sociedad de Naciones (SDN) son los siguientes:

a) Sociedades Pacifistas (grupos de presión internacional que buscaban convencer al mundo de la necesidad de una O.I. que pudiera evitar la guerra, resolviendo pacíficamente los conflictos internacionales). En Alemania se inician algunos movimientos pero poco después fueron prohibidos; en Ingla-

(46) Medina, op. cit., pp. 42-46

terra (1915) se fundó la "Liga de Sociedad de Naciones; en EUA se forma la "League to Enforce". Estos organismos privados -- fueron los que mas influyeron en la creación de SDN. Pronto - se oficializó este movimiento y el 25 de enero de 1919, poco - después de la Conferencia de Paz de Paris, el Consejo Supremo- (EUA, Gran Bretaña, Francia e Italia) confiaron la adopción -- del Pacto a una Comisión.

b) La propuesta de Benedicto XV, el 10. de julio de- 1917, de un plan de Paz Justa y Verdadera.

c) Los trabajos de los comités de Francia a Inglate- rra que preparaban la futura Sociedad de Naciones, en 1917.

d) W. Wilson dió las primeras ideas al respecto - - cuando aludio la necesidad de un concierto internacional. El- 8 de enero de 1918 Wilson presentó sus famosos 14 puntos, mis- mos en los que proponía una organización que procura garantías mutuas de independencia política y de integridad territorial - para todas las naciones. Aunque a Wilson se le considera el - precursor de la Sociedad de Naciones (pues presentó el Proyec- to Final, una vez revisado y ratificado, a la Conferencia Ple- naria el 28 de abril de 1919), no fue sino el movimiento in- - glés en pro de una organización internacional el verdadero pre- cursor de la Sociedad de Naciones.

e) Los 4 puntos de Mount Vernon, del 4 de julio de 1918, que es importante considerar ya que fueron adheridos a los 14 puntos de Wilson. (47)

f) El Proyecto Público del Gral Smuts, "THE LEAGUE OF NATIONS", en 1918 fue el primero en definir las tres funciones básicas de la Sociedad de Naciones:

- Salvaguardar la paz
- Regular y organizar las relaciones internacionales
- Ser el gran centro internacional de consejo y ayuda.

Lo anterior constituyó una sugerencia práctica que se incorporó a la Sociedad de Naciones como parte del Tratado de Versalles de 1919.

Smuts, asimismo, sostenía que Sociedad de Naciones debía ser un órgano de la vida civilizada, siempre visible, vivo y activo durante la paz para prevenir la guerra. (48)

Dicha organización nació el 10 de enero de 1920 y en ese mismo año inició sus actividades.

(47) Azcárate y Lezama, J. Francisco, SOCIEDAD DE NACIONES, - México, S.R.E., 1932, pp. 65-68.

(48) Medina, op. cit., pp. 42-46.

Evolución.- Fundada después de la Primera Guerra Mundial, Sociedad de Naciones fue el primer intento de organización de la comunidad internacional, basado en el Derecho Convencional. El Pacto que la constituyó es considerado, desde el punto de vista formal, como la primer Constitución Internacional. Se trataba pues de romper con el viejo orden fundado en el equilibrio de fuerzas y sustituirlo por otro, basado en el respeto al principio de la Autodeterminación de los Pueblos, cuyo objetivo primordial debería ser el de resolver pacíficamente los conflictos internacionales. (49) Aunque Sociedad de Naciones no prohibía el uso de la fuerza ni la guerra, sus miembros asumían ciertos compromisos de no recurrir a ésta sino hasta agotar todos los procedimientos pacíficos. El Estado que violara estos compromisos podía ser cometido a sanciones económicas y militares. Para SDN los tratados secretos carecían de validez; pues los estados estaban obligados a registrar todos los acuerdos que concluyeran.

Algunos autores coinciden en afirmar que existen tres períodos de evolución de la Sociedad de Naciones, a saber:

- 1920 a 1923. Etapa de auge, pues la SDN resolvió -

(49) Verdross, op. cit., pp. 427-428

varios litigios importantes. Esta época fue tan positiva en sus resultados que dejó camino a una segunda etapa de gran expansión.

- 1924 a 1930. Este período se inicia con el Protocolo de Ginebra (1924) y los tratados de Locarno. Fue la época más brillante de SDN, pues solo veían éxitos en su actuación.

- 1931 a 1946. Época caracterizada por una marcada agudización de los conflictos internacionales que culminaron con la Segunda Guerra Mundial. La SDN hizo grandes esfuerzos por evitar la guerra, aunque sin éxito y ante sus frustrados intentos, dicha organización fue finalmente disuelta en 1946.

(50)

Aportaciones.- La SDN constituyó una fase importante en el desarrollo de las organizaciones internacionales y sirvió de base a la creación de la Organización de las Naciones Unidas. Las aportaciones más destacadas de la Sociedad de Naciones fueron las siguientes:

- La división de la Alta Silesia entre Alemania y Polonia.

(50) Parry, Clive, (comp. Max Sorensen), op. cit., pp. 99-107.

- Solución al conflicto de Vilna, entre Polonia y Lituania.
- Solución de las diferencias por las islas Aland, entre Polonia y Lituania.
- Contribuir a la recuperación económica de Austria.
- Lograr varias conferencias para preservar la paz entre las naciones y la firma de algunos instrumentos importantes como el Protocolo de Ginebra (Acuerdo de Arreglo Pacífico de las Controversias Internacionales).
- Arreglo de la crisis Greco-Búlgara (1925)
- Solución de las disputas de Memel y Mosul
- Firma del "Pacto Briand Kellog" (1928) de Renuncia a la Guerra como Instrumento de Política Nacional.
- Ayuda, mediante la institución de los Mandatos.
- La administración del territorio de Sarre.
- La protección de las minorías nacionales.
- Ayuda a los refugiados. (51)

(51) Azcárate, op. cit., pp. 76-80.

Por otra parte, SDN participó, a través del TPOI, en la formación de normas de D.I. e imprimió continuidad a la jurisprudencia internacional. SDN inició la "erosión de la sabiduría" (limitación de la soberanía) y fue el gran centro de -- discusiones internacionales.

Asimismo destacan las aportaciones de la SDN al Derecho Convencional sobre todo en el registro y publicación de -- los tratados y en la revisión de los mismos y aunque no podía obligar a los Estados, los invitó a revisar los tratados obsoletos, así como las situaciones internacionales que pudieran - afectar la paz. (52)

La Sociedad de Naciones fue como una confederación pero sin poder central orgánico y fuerte, intentó apresuradamente la regulación de las relaciones internacionales, sin gran - éxito, sin embargo probó, en su momento, que era indispensable una organización internacional que agrupara a la mayor parte - de los estados.

Aunque SDN no fue capaz de evitar la guerra, constituyó una etapa entre anarquía y un primer intento de gobierno -

(52) Seara Vázquez, Modesto, TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZA--
CION INTERNACIONAL, México, F.C.E., 1974, pp. 65-67.

internacional. Su experiencia no fue infructuosa -ni falló ni fue inútil-, ya que constituye un experimento necesario que permitió observar el funcionamiento de una organización internacional en la realidad, que marcó las pautas para poder corregir errores futuros. Además, la Sociedad de Naciones demostró la necesidad de moral y de derecho para lograr la paz en la sociedad internacional. (53)

(53) Ibid., pp. 78-80.

3.3 ORIGEN, EVOLUCION Y APORTACIONES DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU)

Origen.- Desde principios de la Segunda Guerra Mundial se pensaba en crear una nueva O.I. y la impotencia de la SDN para evitar la guerra, resaltaba tal necesidad. Se buscaba una O.I. mas sólida que la anterior y que pudiera absorber los aspectos positivos de la SDN. El proceso de sustitución vivió varias etapas, a saber:

- La declaración Interaliada del 12 de junio de 1941
- La elaboración de la Carta del Atlántico el 14 de agosto de 1941.
- La Declaración de Naciones Unidas del 10. de enero de 1942.
- La Declaración de Moscú del 30 de octubre de 1943.
- La Conferencia de Dumbarton Oaks del 21 de agosto al 7 de octubre de 1944.
- La Conferencia de Yalta del 4 al 11 de febrero de 1945.
- Y finalmente la Conferencia de San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, fecha en que fue firmada la Carta Constitutiva por mas de 50 países, los que la adopta-

ron por unanimidad. (54)

Con la Conferencia de San Francisco culminaron todos los trabajos preparativos para la creación de la ONU, misma -- que inició sus labores el 24 de octubre de 1945.

Como se puede observar, no fue sino a través del Derecho Convencional como se llegó a la creación de la Organización de las Naciones Unidas, por la elaboración de varios instrumentos internacionales, culminando con la firma del Tratado de San Francisco.

Evolución.- La Organización de las Naciones Unidas - ha procurado, a lo largo de casi 4 décadas, el desarrollo del derecho internacional en particular y de las relaciones internacionales en general, y así lo ha demostrado con los estudios, investigaciones y trabajos de codificación. Un buen ejemplo de ésto lo constituye la labor de la Comisión de Derecho Internacional, creada en 1947, misma que ha apoyado el "fomento pau latino del derecho internacional" mediante la redacción de - - acuerdos sobre cuestiones aún no reguladas por el derecho in--ternacional, o sobre asuntos en los que éste no se halla suficientemente desarrollado como para regularlos; tiene también -

(54) Ibid., pp. 81-90.

la tarea de la codificación del derecho internacional.⁽⁵⁵⁾

La Organización de las Naciones Unidas ha sido algo más que un sistema de mantenimiento de la paz, pues ha abarcado infinidad de actividades en materia de cooperación pacífica entre los Estados, es decir, ha impuesto un nuevo estilo de organización internacional caracterizado por el funcionalismo, el regionalismo y el universalismo.

La sociedad internacional ha tenido, en las Naciones Unidas, una constitución en sentido formal. Ahora bien, las Naciones Unidas sólo existen en el marco del derecho internacional que ellas mismas presuponen; las obligaciones contraídas por los Estados en virtud de la Carta prevalecerán sobre cualquier otro convenio internacional, es decir, se trata de proteger el espíritu de la Carta de San Francisco. Por ejemplo, se puede dar el caso de que un estado trate de evadir los principios en los que se sustenta la Organización de las Naciones Unidas, argumentando obligaciones, que en forma fraudulenta, contrajo en virtud de cualquier otro tratado.

La Organización de las Naciones Unidas se esfuerza por preservar la paz y la seguridad internacionales pero no es

(55) Osmańczyk, op. cit., p. 246.

una panacea, pues debemos considerar que nos referimos a una -
 asociación voluntaria de estados, constituida por un tratado -
 suscrito sobre la base del derecho internacional, restringido -
 y con algunos defectos y no puede ir mas allá de lo que los --
 que los miembros le permitan. Sin embargo la idea de un Parlau-
 mento Mundial, aunque parezca utópico, se encuentra ya en una -
 línea iniciada en el mundo y que en la Organización de las Na-
 ciones Unidas ha encontrado su máxima expresión. (56)

Aportaciones.- Una aportación importante de la Orga-
 nización de las Naciones Unidas al Derecho Convencional la en-
 contramos en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia
 si consideramos que en el Artículo 36 de dicho Estatuto se se-
 ñala que la competencia de la Corte es voluntaria, pero para -
 algunos asuntos es obligatoria.

Es voluntaria cuando las partes, de común acuerdo, -
 deciden que tal o cual materia sea resuelta por la Corte.

Es obligatoria, cuando las partes de un Tratado han -
 convertido en cláusula especial que para cualquier controver--
 sia que emerja del instrumento ella habrá de referirse a la --

(56) Von Kempfski, Jurgen, DERECHO Y POLITICA, Buenos Aires, -
 Sur, 1968, pp. 1-31.

Corte.

También aparece como obligatoria la jurisdicción de la Corte en el caso de la llamada "cláusula opcional", contenida en el artículo 36 del Estatuto. Por virtud de ella los Estados pueden reconocer en cualquier tiempo, como obligatoria - con respecto a ellos, la competencia de la Corte en controversias de tipo legal que se refieran:

- a) A la interpretación de un tratado
- b) A cualquier cuestión de derecho internacional.
- c) A la existencia de un hecho que si se establece - constituiría violación de una obligación internacional, y
- d) La naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional.

Ese reconocimiento opera sólo con respecto a otros Estados que hayan aceptado la "cláusula opcional". (57)

Como puede observarse la competencia de la Corte Inter

(57) Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, 1981, pp. 325-326.

nacional de Justicia garantiza, en la medida de lo posible, el cumplimiento de los tratados.

Sin embargo la mayor y más importante de las aportaciones de la Organización de las Naciones Unidas al Derecho Convencional la encontramos en las actividades encomendadas por ésta organización a la Comisión de Derecho Interamericano por lo que al desarrollo de la codificación del Derecho de los Tratados se refiere. Los trabajos de codificación de la Comisión culminaron, en 1969, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho de los Tratados. Esta conferencia agrupó en un sólo documento el mayor esfuerzo realizado para la regulación del Derecho Convencional.

CAPITULO IV

SOBRE LA APLICACION DEL DERECHO CONVENCIONAL

4. RESPETO Y OBSERVANCIA DEL DERECHO CONVENCIONAL

Si un Estado realiza una acción contraria al orden jurídico impuesto por las normas del derecho internacional o viola un tratado, entonces se considera que su conducta es opuesta a ese orden. Para que los tratados sean cumplidos y para que los Estados observen las reglas de la Comunidad Internacional es necesario que las disposiciones estén acordes con las condiciones y las situaciones reales de la vida de los pueblos.

Oppenheim sostiene que el consentimiento real por parte de los representantes del Estado que concerta el tratado constituye una de las condiciones de su validez. La validez de los actos jurídicos creadores de normas convencionales dependen, según la doctrina, de la licitud del objeto y la libertad del consentimiento de las partes. (58)

El D.I. regula su propia creación. Cuando dos Estados firman un tratado, como órganos del D.I., los representantes de cada Estado forman el órgano compuesto. Se dice cada Estado crea, por medio de los tratados, el D.I.

(58) Machuaca de Irlés, Op. cit., pp. 69-71.

La regla "pacta sunt servanda", fundamento jurídico de todos los tratados, sólo corresponde de una manera limitada, como regla de D.I., al principio de autonomía. Tal regla sólo tiene validez en su orden jurídico al cual los Estados se encuentran sometidos, ya que dicho orden les obliga y restringe su libertad.

Un tratado crea normas individuales (efectos jurídicos: derechos y obligaciones) que obligan y facultan a las partes solo cuando existe una norma general en cuya virtud se clasifica al tratado como hecho creador del derecho. Esta norma general no puede pertenecer al orden jurídico de ningún Estado. Para crear normas válidas para más de un Estado, éstas tienen que ser facultadas por un orden jurídico superior a sus propios ordenamientos, es decir, por un orden jurídico cuyos ámbitos territoriales y personales de validez, comprendan los ámbitos de los Estados para los cuales la norma tendrá fuerza obligatoria, y esta norma tendrá que integrarse a cada uno de los ordenamientos de las partes. (59)

Es contrario al derecho, el tratado que anula los principios fundamentales del D.I. No se puede elevar a la je-

(59) Kelsen, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, - México, Una, 1958, pp. 418-422.

rarquía de norma jurídica lo que está universalmente reconocido como un acto ilegal. El límite del contenido del tratado, lo constituye la legalidad de sus disposiciones, es decir, que no se oponga a los principios universalmente admitidos por el D.I. (60)

Para explicar y entender el respeto y la observancia del Derecho Convencional recordemos a Austin cuando decía que "las leyes propiamente dichas son en cierto modo mandatos provenientes de una fuente determinada".

Un mandato expreso o tácito es el deseo de una de las partes de que la otra haga o se abstenga de hacer algo y esta última está expuesta a sufrir el daño que le infrinja la primera si no cumple su voluntad. La sanción es un daño consiguiente que va unido a su mandato, es decir, todas las leyes positivas se derivan de un legislador claramente determinado.

Pero como en la sociedad internacional no hay un soberano claramente definido, Kelsen pone en su lugar una especie de soberano abstracto, sin personalidad, que es la norma general del D.I. creada por el Derecho Convencional según el cual

(60) Lachs, Op. cit., pp. 27-38.

los Estados deben obrar de conformidad con los tratados. (61)

Algunos autores advierten la ausencia de sanciones -- efectivas y la frecuencia de las violaciones a las normas del D.I., pero ven en los tratados entre Estados la aceptación indiscutible de la existencia del D.I. como sistema obligatorio. La mejor prueba de la existencia del D.I. y por ende del Derecho Convencional es que el Estado reconoce no sólo la existencia sino también la obligación que tiene de observarlo. Cuando los Estados violan un tratado, mañosamente no alegan que su soberanía está por encima del mismo, sino que se justifican de mil maneras, pero nunca alegarán la existencia del Derecho Convencional y su obligatoriedad. (62)

El Derecho Convencional es un mecanismo que trata de conducir a un sistema de conducta y si éste o aquél es violado constantemente, ésto no se debe a un defecto inherente del mismo derecho. Ningún sistema jurídico depende completamente, para su desarrollo y efectividad de la aplicación e imposición de un poder superior. (63)

(61) Friedmann, *Op. cit.*, pp. 106-110.

(62) *Ibid.*, pp. 110-113

(63) Parry, Clive, (comp. Max Sorensen), *Op. cit.*, pp. 53-59.

4.1 OBLIGATORIEDAD Y COERCIBILIDAD

El fundamento del carácter obligatorio de las reglas convencionales (santidad de los tratados) radica en que al firmar un tratado, las partes adquieren obligaciones cuyo contenido se define en el texto del mismo. El que dichos compromisos deben cumplirse en una regla elemental.

La regla "pacta sunt servanda" tiene una base moral - y constituye uno de los principios fundamentales del D.I. positivo y para algunos autores el principio dominante en todo el sistema. Todas las reglas establecidas en los tratados dependen de dicha norma y sin ésta toda la superestructura del D.I. se desplomaría. La regla "pacta sunt servanda" es de carácter consuetudinario y la creencia de que es obligatoria es totalmente universal. Quizá sea la regla consuetudinaria más antigua y que se afirma con más frecuencia. Su aplicación requiere la invocación de un cuerpo de reglas complejas. (64)

Los tratados constituyen la fuente específica de una obligación del D.I., contraída voluntariamente por una persona internacional a favor de otra.

(64) Virally, Michael, (Comp. Max Sorensen), Op. Cit., pp. 156-158.

El Derecho Convencional es válido independientemente de que los Estados lo reconozcan o no, ya que la validez de semejante orden presupone la de el D.I. así pues, el reconocimiento mutuo de los estados presupone la validez del Derecho Convencional. El reconocimiento del Estado es un acto establecido por el Derecho Internacional, por tanto el reconocimiento del Derecho Convencional (como parte del D.I.) por parte de los Estados es un acto posterior a la existencia del mismo.

Desde que existe tratados la norma "pacta sunt ser---vanda" ha constituido el axioma del D.I. La Escuela de Viena- (reconocida hasta nuestros días) considera que todas las nor--mas del D.I. emanan de la norma fundamental "pacta sunt servan da" que es una regla de Derecho Positivo Consuetudinario. (65)

El problema del fundamento de la fuerza obligatoria - del Derecho Convencional puede tener diferentes sentidos y por ende varias soluciones: puede tener un carácter puramente teó- rico y referirse simplemente al fundamento de validez de la -- norma convencional, dentro de un orden jurídico determinado. - A lo anterior se responde que la convención es obligatoria - - cuando y en la medida en que el orden jurídico la considera co- mo una situación de hecho creadora de derecho, es decir, cuan- do y en la medida en que una norma de grado superior autoriza- a los sujetos a crear, por declaraciones concordantes de volun- tades, otra norma de grado inferior, el fundamento de validez- quede entonces reducido al de la norma consuetudinaria que sus- tituye la convención como situación de hecho creadora de Dere- cho, la norma Pacta Sunt Servanda. Y el fundamento de validez de esta norma es la norma fundamental del orden jurídico por - el cual no es posible ir más allá si es que se quiere permane- cer en los límites del Derecho Positivo. En definitiva la con

(65) Muchaca de Irlles, Op. cit., p. 63.

vención es obligatoria por la misma razón que es obligatorio - el orden jurídico, o sea que la instituye como situación de - hecho creadora de derecho. El Derecho Convencional, entonces, deja a los sujetos de derecho la reglamentación de sus intereses porque una reglamentación independiente y autónoma de esos intereses representa la solución más justa y conveniente. (66)

La regla "pacta sunt servanda" es pues una norma consuetudinaria del Derecho Internacional general; es precepto -- constitucional de rango superior, que establece un procedimiento especial para la creación de normas de D.I. Estas normas creadas por los tratados tienen su fundamento jurídico de obligatoriedad no es la manifestación concorde de voluntades de Estados sino en la norma superior "pacta sunt servanda" que establece que dicha manifestación debe crear, a través del procedimiento de los tratados, normas válidas del D.I.

La teoría estipula que el consentimiento obliga, y cada vez que el D.I. encuentra este problema del consentimiento, se alude al Derecho Convencional. La voluntad tiene un límite ante la fuerza de otras voluntades iguales a la suya, o sea que si el D.I. se basa en la voluntad de los Estados, la teoría de

(66) Kelsen Hans, 'EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta-Universitaria, 1943, pp. 55-60

los tratados es la expresión más acabada de dicha voluntad.
(67)

La norma o el orden creados por la convención son --- pues una regla o un orden de grado inferior a la regla o al orden que instituye la convención como procedimiento creador de normas jurídicas. Esta es la única expresión teóricamente correcta de la fórmula habitual de que las convenciones son legalmente obligatorias. Se sobreentiende que la convención no tiene una fuerza obligatoria por sí misma, si no que debe serle atribuída por una norma o un orden superiores. El D.I. exige la realización de la conducta convencionalmente estipulada y que habitualmente se expresa con la fórmula romana "pacta -- sunt servanda".

Si consideramos al D.I. como un orden válido, entonces un tratado relativo a determinadas materias crea normas jurídicamente obligatorias para los Estados contratantes.

Si la convención tiene fuerza obligatoria y su efecto consiste en obligar a los contratantes a realizar conductas a -- las que antes no estaban obligados, entonces la convención ha-

(67) Machuca de Irlas, Op. cit., pp. 61-63

creado una norma que no existía antes de la conclusión del tratado, es decir, una norma bien determinada que constituye el - contenido de la convención. El efecto jurídico de ésta, es dicha norma y no una voluntad superior a cada uno de los contra- tantes, dotada de ese carácter místico que algunos autores le- atribuyen. Tal norma es tan objetiva como la regla "pacta - - sunt servanda" que los contratantes aplican al celebrar la con vención, ésta última se distingue de la primera por su materia, no por su carácter normativo. Una tiene un contenido general- o abstracto y la otra es individual o concreto. (68)

Los Estados y las demás personas internacionales que-- dan obligadas, en virtud de la norma Pacta Sunt Servanda, por- los tratados celebrados en forma regular y que hayan entrado - en vigor y deben cumplirse de buena fe.

El D.I. está en situación de superioridad en relación con los sujetos y tiene para ellos carácter obligatorio. El - D.I. existe y se ha convenido universalmente que los Estados - estén obligado por él. El tratado es un acuerdo entre Estados que obliga en virtud de la norma "pacta sunt servanda".

(68) Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta Universitaria, 1943, pp. 1-10.

El fundamento y obligatoriedad de los tratados es la necesidad que precede a su vez del hecho de la coexistencia entre los Estados y del hecho del reconocimiento mutuo entre éstos; el fundamento jurídico positivo está en el temor a las represalias y a la guerra y sus consecuencias. (69)

El D.I. establece a través de la regla "pacta sunt -- servanda" la norma que obliga a los Estados a respetar los tratados y conducirse en la forma prescrita por éstos.

La Convención de Viena constituye un intento serio de lograr obligatoriedad en el Derecho Convencional o la consolidación de la regla básica de todo el Derecho Convencional, -- "pacta sunt servanda" reafirma la estabilidad de las Relaciones Internacionales contractuales. Respecto a la coercibilidad del Derecho Convencional Friedman sostiene que la guerra y las represalias pueden considerarse como sanciones de D.I. sólo como reacción de la comunidad internacional contra un delito cometido por un Estado. Kelson por su parte, considera la guerra y las represalias como sanciones, porque considera a los Estados como ejecutores del D.I. ya que la sociedad inter-

(69) Gestoso y Acosta, Luis, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO E HISTORIA DE LOS TRATADOS, Valencia, Domenech, 1907, pp. 458-460.

nacional carece de órganos adecuados y debe encargarse la aplicación de sus normas a los propios Estados. Según esta tesis -- los Estados son fiscales y jueces a la vez. Como el D.I. no dispone de sanciones superiores a la voluntad de los Estados, cada Estado es el único juez de sí mismo para definir si sus actos defienden al D.I. sólo cuando las guerras, como instrumentos de política nacional se prohíben y sólo se permiten como sanciones punitivas de la sociedad internacional, entonces éstas serán sanciones legales de la sociedad internacional.

El D.I. dispone de sanciones contra las guerras de -- agresión, la mayoría de los internacionalistas actuales han hecho del sentimiento de obligación la prueba decisiva de la -- realidad del D.I. La filosofía que sostiene esta tesis es que la obediencia a la ley no descansa necesariamente en un mandato o en la amenaza de sanción, sino en la aceptación de la obligatoriedad de la norma. (70)

La última consecuencia del incumplimiento de una obligación convencional, constituye una verdadera sanción. La sanción específica de un orden jurídico sólo puede ser un acto "coercitivo" establecido por dicho orden para el caso de que una obligación sea violada. Los Estados sobre los que pesa --

(70) Friedmann, Op. Cit., pp. 106-110.

una obligación jurídico internacional tienen que asegurar la - ejecución de las normas en cuestión en forma MEDIATA a través - de disposiciones jurídicas de Derecho Interno. La ejecución - jurídica de inmediato se realiza por los órganos de la comuni- dad internacional.

Teniendo la comunidad internacional un carácter inor- gánico, faltan en ella órganos de ejecución. Así la represión de hechos ilícitos sólo es posible en forma de autotutela. (71)

Norma jurídica es un juicio hipotético que hace de -- un acto coercitivo la consecuencia de un determinado acto del mismo o de otro sujeto. El acto coercitivo que la norma de de recho establece como consecuencia es la sanción. La conducta del sujeto señalada como condición y caracterizada como ilegal es el acto antijurídico. La sanción es interpretada como una reacción de la comunidad jurídica contra el acto violatorio. - El D.I. sólo permite el acto coercitivo si se realiza como - - reacción a un acto antijurídico. (72)

Siempre que se viola, por acción u omisión un deber -

(71) Verdross, Op. cit., pp. 129-130

(72) Kelsen, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, - México, Una, 1958, pp. 390-392.

constituido por cualquier regla de D.I., surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual el acto es imputable y debe reparar los daños; y el sujeto que tiene derecho a reclamar al incumplimiento de una obligación. (73)

La condición que exige el registro de tratados constituye la sanción más grande de los mismos, aunque la inobservancia de tal condición no entraña la nulidad del tratado.

Pese a que la Escuela de Viena, encabezada por Kelsen considera que sin sanción no se puede hablar de norma jurídica y por ende de derecho. Existe un sentimiento de obligación en virtud del reconocimiento del interés común predominante al observar un código de conducta; del sentido de la responsabilidad moral que inclina a la observancia de normas de conducta civilizadas, libremente aceptadas; la costumbre; y el temor a las represalias. (74)

Finalmente es importante señalar lo dispuesto en el artículo 27 de la CVDT sobre la observancia de los tratados -

(73) Jiménez de Aréchaga, Eduardo, (Comp. Max Sorensen), - - Op. cit., pp. 507-508.

(74) Friedmann, Op. cit., pp. 104-106.

una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46, que señala que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado, violando su derecho interno, no podrá -- ser alegado como vicio de su consentimiento, a menos que esa violación sea manifiesta (de buena fe) y afecte una norma fundamental de su derecho interno.

4.2 EL USO DE LA FUERZA

La prohibición de la guerra como medio de solución de los litigios internacionales y el mandato de cooperación pacífica internacional comenzó a adquirir forma en el Siglo XX. La prohibición del empleo o la amenaza de la fuerza contra la totalidad territorial o la independencia de los Estados es sancionada por las Naciones Unidas.

Las normas del D.I. basadas en la fuerza son reducidas y débiles todavía, pues éstas se limitan al ajuste y limitación de las soberanías nacionales y a sus exigencias jurisdiccionales. La norma sustantiva por lo general sigue siendo que los Estados son libres de obrar como quieran, excepto de lo que prohíben las normas, es decir, todo lo que no está prohibido está permitido. (75)

No es esencial que la represalia se acompañe con el uso de la fuerza, pero el uso de ésta a título de represalia está permitido como sanción en Derecho Internacional.

El uso de la fuerza sin que constituyera guerra, empezó a cobrar importancia una vez que los Estados aceptaron el -

(75) Ibid., pp. 149-151.

principio de que las guerras de agresión estaban prohibidas y ello por que los Estados estaban dispuestos a renunciar formalmente a la guerra como instrumento de política nacional en sus relaciones mutuas. Actualmente los Estados no tienen la intención de abandonar el recurso de la fuerza física, es decir, la fuerza de las armas cuando los medios pacíficos no favorecen sus intereses. Sólo hasta 1918 aproximadamente se modificó radicalmente el papel de la guerra en el D.I., ya que fueron los instrumentos de este siglo los que consiguieron abolir el JUS AD BELLUM tradicional. (76)

En términos generales, el poder es la imposición obligatoria de la voluntad de una de las partes sobre la otra. En las R.I., el poder se concentra en el Estado nacional. Si consideramos al poder como un medio de acción, como una manera de aplicar la energía para obtener un cierto resultado, entonces se puede afirmar que la lucha por el poder es universal en el tiempo y en el espacio, y que la política internacional es necesariamente una política de fuerzas. El uso de la fuerza en este sentido viene a ser un instrumento de la política, necesario pero neutro desde el punto de vista ético. La búsqueda del poder como meta de la política nacional se opone al D.I. (77)

(76) Shubiszewski, K. J., (Comp. Max Sorensen), Op. cit., pp. 682-683.

(77) Friedmann, Op. cit., pp. 68-70.

La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, en su artículo 52, considera nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o uso de la fuerza en violación de los principios del D.I. Este artículo confirma, en el marco del Derecho Convencional, el principio fundamental de la O.N.U. que impone sobre los miembros la obligación de no recurrir al uso de la fuerza o de la amenaza, con lo que se -- condena en forma concreta la violencia en las R.I. Las R.I. no se deben fundar en la fuerza ni por una delegación de los gobiernos, sino que deben surgir del libre consentimiento de los pueblos. Para esto existe un elemento regulador de la conducta que tiene además el "resplendor" de la autoridad, el - - D.I., que al conciliar intereses evita la lucha, el desorden y la violencia. (78)

Respecto a las disposiciones de nulidad de los tratados impuestos por la fuerza, existe un gran avance en la reglamentación de la práctica contemporánea en materia de tratados. El mérito de la convención consiste en la incorporación en un cuerpo orgánico de regulación de las R.I. contractuales y de una regla que condena el efecto de la violencia. Por eso la - - codificación del D.I. debe ser considerada a la luz de su ver-

(78) Truyol, Op. cit., pp. 161-166'

dadera naturaleza, la labor científica es encomiable, pero debe someterse a la voluntad de los Estados moldéandose a la realidad de la vida internacional. (79)

(79) Machuca de Irlles, Op. cit., p. 77.

4.3. ALGUNOS COMENTARIOS A LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DE RECHO DE LOS TRATADOS (CVDT)

Históricamente las normas de derecho internacional que han regido la celebración, el funcionamiento, la terminación de los tratados, así como su validez emanaban y se sustentaban sólo de alguna de las fuentes del derecho internacional general, como son la costumbre y los principios generales. Es decir las normas que por largo tiempo rigieron todo lo referente a los -- tratados, fueron producto de una práctica repetida que se hizo costumbre y que evolucionó en base a las exigencias de la vida internacional actual. (80)

El primer antecedente de dicha evolución, lo constituye la convención de la Habana del 20 de febrero de 1928, surgida en el seno de la VI Conferencia Interamericana. Dicho documento fue firmado por todos los países de centro y sudamérica, así como por la República Dominicana, Haití, Cuba, los Estados Unidos y México. Dicha Convención consta de 21 artículos que aunque ya son obsoletos tuvieron como objeto, en forma simple y sencilla, la mayor parte del Derecho de los Tratados. (81)

(80) Ibid., p. 62

(81) Osmañczyk, Op. cit., p. 448.

Cabe especial mención el artículo 1º. del documento de la Habana, pues en él se señala que el incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de cualquier tratado será sancionado, una vez agotados todos los recursos diplomáticos, por la decisión de una corte de justicia o de un tribunal arbitral. (82)

Poco después de 1926, la Sociedad de Naciones intentó por su parte regular el Derecho de los Tratados, tomando como base las disposiciones contenidas en el Convenio de la Habana.

La Organización de las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Derecho Internacional continuó el esfuerzo de codificación del Derecho de los Tratados, aprovechando el contenido de las normas de la Convención de la Habana, así como la experiencia de la Sociedad de Naciones sobre el particular.

El mecanismo de creación de las normas internacionales, a través del tratado internacional, ha tenido y tiene una importancia capital en el ordenamiento de la sociedad internacional. Por otro lado, podemos ver en él la forma más viable para la codificación de las normas internacionales no escritas,

(82) Convención Interamericana., La Habana, 1928.

o bien de aquéllas que padecen de la consiguiente falta de precisión por estar dispersas en los tratados. Su importancia es obvia, dada la falta de un poder legislativo institucionalizado en la comunidad internacional.

La problemática que presentan los tratados es amplísima y va desde su propia terminología, pasando por los problemas de la forma, de la capacidad para contraerlos, de su validez, denuncia, etc. Buena parte de éstas cuestiones han recibido mucha luz en los estudios realizados por la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas y, posteriormente en la Conferencia sobre el Derecho de los Tratados, llevada a cabo en Viena en dos períodos de sesiones (1968-69) y en cuyo seno se elaboró una importantísima convención sobre la materia. (83)

115 países de todas las orientaciones políticas y de todas las formaciones jurídicas, participaron en un esfuerzo común, la elaboración de la Convención de Viena. En la mayor parte de los temas que se acordaron, los participantes mostraron amplia coincidencia de puntos de vista, lo cual demuestra que dicha convención representa esencialmente un intento muy valioso de codificación de las normas del Derecho Convencio-

(83) Díez de Velasco, Manuel, INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Técnos, 1982, p. 101.

nal.*

Un análisis de todos los problemas inherentes a la Convención excedería del marco de la presente investigación, me limitaré por lo tanto a comentar lo que a mi juicio representa la parte más polemizada de dicho documento, a saber:

- La definición del tratado.
- Los sujetos del derecho internacional, objeto de la convención
- Las reservas.
- La observancia de los tratados.
- Terceros Estados (participación y aplicación del tratado)
- Nulidad de los tratados.
- Los vicios del consentimiento
- Los tratados que se oponen a una norma imperativa del Derecho Internacional General (JUS COGENS).
- El cambio fundamental de las circunstancias (cláusula REBUS SIC STANTIBUS).

El artículo 2o. de la Convención de Viena sobre el De

* Hasta mayo de 1984, sólo 45 países habían firmado la Convención; 20 de ellos la ratificaron y apenas 24 se adhirieron. Cabe recordar que México firmó el 23-V-69 y ratificó 25-IX-74.

recho de los Tratados define al tratado mismo como "acuerdo internacional celebrado por escrito entre estados y regido por - el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o - en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular". La anterior definición pone de manifiesto:

- Que se reserva la denominación de tratado solo para los acuerdos celebrados en forma escrita.

- Que sólo contempla los tratados concertados entre - estados.

- Que los mismos están regidos por el derecho interna nacional.

- Que cabe la posibilidad de que reciban otras denominaciones, pero no por ello dejan de ser considerados como tra-tados.

Lo anteriormente dicho no quiere decir que no puedan existir acuerdos internacionales con características distintas a las contempladas en la convención. El propio artículo 3o. - de la misma señala, que: el hecho de que no se aplique la con-vención a los tratados celebrados entre estados y otros suje--tos del derecho internacional, así como a los no celebrados --

por escrito, no afecta, el valor jurídico de esos acuerdos. -
(84)

Sin embargo la costumbre internacional considera como tratado sólo aquel acuerdo concluido por los órganos que tienen la capacidad de hacerlo y por los sujetos con personalidad y capacidad jurídica internacionales (obviamente se incluyen los tratados celebrados entre Organizaciones Internacionales). Asimismo la costumbre hace ver que el tratado debe estar contenido en un instrumento formal. (85)

El hecho de que el elemento primordial en los tratados sea el consentimiento de las partes, da origen a la posibilidad de que dicho reconocimiento se manifieste en forma parcial, excluyendo algunas de sus cláusulas o bien interpretando o puntualizando el sentido de cualquiera de las mismas sobre las que se manifieste el alcance del consentimiento.

Un análisis de la institución de las reservas nos permite ver como se va restringiendo la libertad del estado para formularlas y con esto la soberanía del mismo.

(84) Ibid., p. 102.

(85) Seara Vázquez, Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, -- México, Porrúa 1976, p. 70.

La acogida del criterio de la "flexibilidad" por la Convención de Viena supone la ruptura de la unidad de efectos de los tratados y la creación, entre los estados reservantes y los objetantes a las reservas, de una serie de regímenes convencionales particulares en sus relaciones mutuas. (86)

El planteamiento de una reserva ocurre normalmente en tratados multilaterales, porque obviamente una objeción en acuerdos bilaterales significa en la práctica una nueva negociación. La reserva produce una situación jurídica muy particular, ya que desde el punto de vista práctico origina una relación distinta de la derivada del tratado.

Si la reserva es aceptada, vincula al Estado autor de ella con los Estados que la aceptan; si es objetada, no existe tal vinculación, lo cual no obsta para que, de todas maneras, el Estado reservante y el objetante constituyan partes en el tratado, a menos que éste último manifieste inequívocamente la intención contraria. (87)

Sobre los efectos jurídicos de las reservas, deberá atenderse a la norma convencional que excluya reservas o sólo-

(86) Díez de Velasco, Op. cit., pp. 113-118.

(87) Puig, Juan Carlos, DERECHO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, Buenos Aires Depalma, 1974, p. 127.

admita determinadas reservas. Si faltan disposiciones convencionales de esta clase, es objeto de discusión la cuestión de saber bajo qué supuesto tiene una reserva efectos jurídicos. - La Convención de Viena establece en su artículo 21 que una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23:

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiere la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

Asimismo se señala que la reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".

Dicho artículo menciona por último que cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiere ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la re--

serva.

Sobre la observancia de los tratados, algunos autores sostienen que la fuerza obligatoria de los tratados es fruto de la Voluntad de las partes, mientras que otros afirman que los tratados son jurídicamente obligatorios porque existe una regla consuetudinaria de derecho internacional. La Convención de Viena hace ver en su artículo 26 que la fuerza obligatoria de los tratados radica en el principio "Pacta Sunt Servanda", mismo que se interpreta de la siguiente manera:

"todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe".

Asimismo el artículo 27 aclara que:

"una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46".

Desde que existen acuerdos o pactos, el principio "Pacta Sunt Servanda" ha constituido la pauta a seguir por el derecho internacional. En la línea del pensamiento de Kelsen podemos asentar que todo ordenamiento jurídico regula por sí mismo la creación de sus propias normas. Dicho principio es

una norma consuetudinaria de derecho internacional general que establece un procedimiento especial para la creación de normas de derecho internacional, a saber, el procedimiento de los tratados. Las normas creadas por los tratados tienen su fundamento jurídico de obligatoriedad, no en la manifestación concorde de voluntades de los Estados, sino en la norma superior "Pacta Sunt Servanda", que establece que dicha manifestación debe - - crear, a través del procedimiento de los tratados, normas válidas de derecho internacional. (88)

El Art. 35 de la Convención afirma que "una disposi--ción de un tratado dará origen a una obligación para un tercer estado si las partes en el tratado tienen la intención de queetal disposición sea el medio de crear la obligación y si el --tercer estado acepta expresamente por escrito esa obligación".

La doctrina jurídica internacional reconoce, en términos generales, el principio "Pacta Tertiis Nec Nocent Nec Pro-sunt"* . Esta regla es consecuencia del principio de fidelidad contractual, por cuya virtud sólo las partes entre si están --vinculadas por lo que ellas acordaron. Sobre esta base no pueden crearse derechos o deberes para terceros Estados. Actual-

(88) Machuca de Irlles, Op. cit., p. 63.

* Principio que obliga a las partes entre sí, según lo --acordado.

mente, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas intenta obligar a los no miembros. (89) La Convención, como hemos visto hace referencia a la creación de deberes por voluntad de las partes, más los condiciona a la existencia de un acuerdo expreso por escrito, que constituye definitivamente una manifestación de consentimiento. De lo anterior se infiere que si el acuerdo se niega, el tratado no surtirá efecto para ese tercer Estado, aunque las partes así lo desearan.

Por otra parte, la práctica internacional nos muestra tratados en los que se conceden derechos a terceros Estados. Ante la necesidad de reglamentar esta práctica, la Convención prevee esta situación en su artículo 36 e igualmente condiciona el goce de derechos al consentimiento del tercer Estado, sólo que en este caso no exige la expresión escrita sino señala que bastará con que no se manifieste "indicación en contrario" para considerar aceptado el derecho.

El problema de la nulidad de los tratados se relaciona íntimamente con los vicios del consentimiento, así como con el *JUS COGENS*. El artículo 46, por ejemplo, hace ver que un tratado será nulo sólo si se da una "violación manifiesta" a

(89) Puig, Op. cit., p. 113.

una "norma fundamental. de su derecho interno en la celebración de dicho acuerdo. El mismo artículo aclara que:

"Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que procede en la materia conforme a la práctica usual y la buena fe".

Es bastante difícil poder desprender de la actitud, si hay o no voluntad de firmar el documento en violación al derecho interno. Es pues una interpretación subjetiva a considerar para desobligar a una parte.

Por lo que se refiere a los vicios del consentimiento, podemos afirmar que el tratado requiere necesariamente, por ser un contrato, el consentimiento recíproco de las partes. Las simples propuestas de una parte que no son aceptadas por la otra, no obligan por tanto al proponente.

Como los convenios en general, los tratados internacionales presuponen un "consentimiento" de las partes con respecto a un objeto determinado. No puede hablarse pues, de tratado válido si no hay acuerdo de voluntades acerca de su contenido o si el contenido del acuerdo es demasiado indeterminado para que pueda desprenderse de él lo que quisieron las partes. Pero un tratado es también "impugnable" si el consentimiento adolece de vicios jurídicamente relevantes, puesto que enton-

ces se da una contradicción entre la voluntad declarada y la voluntad real de una de las partes.

Los tratados cuya celebración adoleciera de un vicio de su consentimiento no son de suyo inválidos (nulos), sino -- tan sólo total o parcialmente impugnables (anulables). (90)

El error, el dolo, la corrupción del representante de un Estado, así como la coacción ejercida sobre los Estados o sus representantes constituyen vicios del consentimiento que desafortunadamente no pueden tener mucho valor práctico si consideramos el poder real de los países desarrollados sobre los subdesarrollados.

Y aún podríamos afirmar que la coacción contra el Estado, como vicio de su consentimiento, siempre puede existir y si un Estado pequeño la alega, no se le va a aceptar su alegato y se le puede acusar de que atenta contra el orden internacional.

El artículo 53 de la Convención afirma que es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general

(90) Verdross, Op. cit., pp. 151-168.

(JUS COGENS). Esta disposición plantea el problema de determinar si algún tratado se opone o no a dicha norma imperativa, -- porque todo se centraría en cuestiones de interpretación donde la subjetividad tiene un papel importante. Además, es bien difícil reclamar lo que ya se aceptó con anterioridad.

Y por último tenemos el art. 65 de la convención, que habla del cambio fundamental de las circunstancias, mismo que se relaciona con la cláusula "REBUS SIC STANTIBUS". Esta -- cláusula, de esencia fundamentalmente política, ha tratado de legitimar el incumplimiento de los tratados. Para aceptar dicha cláusula se necesita que las circunstancias sean base -- esencial del consentimiento y que el cambio de ellas modifique radicalmente la amplitud de las obligaciones que todavía deben cumplirse.

Por otro lado la convención excluye de la posibilidad de terminación por causa de las circunstancias, los tratados -- relativos a la delimitación de fronteras y también la hipóte-- sis en que el cambio hubiere resultado de una violación de -- obligaciones relacionadas con el tratado, por la parte que alega el cambio para pedir la terminación.

El art. 46 de la convención admite la existencia de -- la doctrina del "cambio fundamental de las circunstancias", -- pero lo hace limitando su alcance, pues la norma ha de inter--

pretarse como algo excepcional, ya que sólo el estado que la alega debe comprobar dicho cambio. Este artículo evita cuidadosamente la frase o la mención de la cláusula REBUS SIC STANTIBUS con el fin de evitar confusiones con aquella vieja doctrina que sostenía que el tratado "sólo continúa siendo obligatorio si las cosas siguen como estan". El art. en cuestión formula una regla de derecho extrínseca al tratado, que no determina su extinción automática, sino que le brinda, a una de las partes, la oportunidad de invocar frente a la otra(s) la extinción del tratado, cuando en base a la equidad y a la justicia, el cambio fundamental de circunstancias esencialmente ha modificado radicalmente el alcance de su obligación. Lo que desea evitarse es que una parte pueda desligarse unilateralmente invocando el cambio fundamental o esencial de las circunstancias, cuando éste no afecta realmente el contenido del tratado.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

CAPITULO I

Hemos visto a lo largo de ese capítulo, como el Derecho Internacional ha participado, desde su aparición en el siglo XVI, en la regulación de las relaciones internacionales teniendo que enfrentar los problemas derivados de la soberanía estatal, siendo ésta su principal limitación. No obstante lo anterior el Derecho Internacional ha tenido que adaptar sus normas a los diferentes momentos históricos, siendo siempre su objetivo primordial la consecución de la paz y la cooperación internacionales.

El desarrollo progresivo del Derecho Internacional se refleja en la codificación alcanzada hasta nuestros días. Así, dicha disciplina, en su intento por dar solución a las diferencias entre los intereses de las partes con los de la comunidad internacional, ha venido desarrollando numerosos instrumentos para regular las relaciones internacionales. Destaca entre ellos aquel que tiene su base en el consentimiento mutuo de cada uno de los Estados y demás sujetos de la sociedad internacional; el Derecho Convencional.

CAPITULO II

El Derecho Convencional es parte esencial del derecho internacional moderno y constituye la solución que armoniza -- los intereses de los sujetos con los de la sociedad internacional.

El Derecho Convencional es, por consiguiente, el instrumento mas adecuado para la realización del bienestar común y los objetivos de cooperación internacional, mismos que requieren un ordenamiento específico que sustituya a la costumbre.

De esta forma, el objetivo del conjunto de disposiciones relativas a los tratados, es el de sustituir a la costumbre por un cuerpo orgánico y sistemático de leyes aplicables - a la contratación internacional.

CAPITULO III

Aunque el Derecho Convencional como tal, apareció -- cuando el Estado moderno tuvo que regular sus relaciones con - otros Estados, su desarrollo y codificación no se inició sino- hasta 1928 cuando se firmó la Convención de la Habana. Dicho- esfuerzo sirvió de base para que, posteriormente en la Socie-- dad de Naciones se intentara la codificación de las normas del Derecho de los Tratados. Más con el desarrollo de la comuni-- dad internacional, en los últimos años, surgieron nuevas situa- ciones no reguladas, que al repetirse planteaban la necesidad- de su codificación. Esta labor correspondió a las Naciones -- Unidas la que, a través de la Comisión de Derecho Internacio-- nal, convocó la Conferencia que diera origen, en 1969, a la -- Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

Dicha Convención representa, hasta el momento, el - - máximo esfuerzo de la sociedad internacional por lo que a la - codificación del Derecho Convencional se refiere.

El Derecho Convencional asimismo ha sido de gran uti- lidad para el surgimiento y desarrollo de las Organizaciones - Internacionales, pues éstas deben su existencia jurídica a los tratados y se sirven igualmente de éstos, para lograr los obje- tivos que se proponen.

La observancia de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas ha dejado mucho que desear, pues los Estados - prefieren delimitar sus obligaciones a través de otros tratados y ven los postulados de dicha Organización como meras recomendaciones.

CAPITULO IV

El surgimiento y desarrollo del Derecho Convencional es realmente reciente; como ya apuntamos el único antecedente, anterior a 1969, sobre su codificación lo encontramos en la -- Convención de la Habana de 1923.

Dicha convención, constituyó un esfuerzo loable de co dificación, más su aportación es limitada debido, por una parte, a su carácter regional y por otra a que el sistema interna cional no era tan complejo como ahora.

Hasta 1928, la práctica respecto a la contratación in ternacional era de carácter consuetudinario, pero al pasar los años, las controversias entre los estados por cuestiones con-- vencionales, se multiplicaron y se hizo necesaria la codifica-- ción de las prácticas y el establecimiento de una reglamenta-- ción aplicable a nivel internacional. Ese paso, como ya hemos dicho, dió nacimiento a la Convención de 1969.

Al analizar dicho instrumento y sin afán de contradecir que la Convención constituye un avance extraordinario en - el proceso de regulación del Derecho Convencional, he llegado a las siguientes conclusiones:

1. Considerando la complejidad de las relaciones internacionales así como de los sujetos de la sociedad internacional, la Convención representa hasta el momento al instrumento mas útil y práctico para la consecución de la obligatoriedad en los compromisos de la mayor parte de los Estados, con el fin de lograr el mejoramiento de sus relaciones mutuas.

2. En el complicado engranaje del mundo actual, es totalmente necesaria la existencia de un orden jurídico que regule las relaciones contractuales entre los diferentes sujetos de la vida internacional. De esta forma el Derecho Convencional ha comprobado que es funcional y que tiende a la supervivencia, pues es falso que las relaciones internacionales se rijan totalmente por la política internacional, sino que el derecho participa cada vez más en la regulación de aquéllas.

3. La influencia de la política en el orden internacional no se puede negar, sin embargo, se está viviendo un estado de derecho sin el cual la sociedad internacional simplemente no podría existir.

4. La Convención de Viena tiene aún algunas limitaciones, como por ejemplo su imposibilidad para obligar a los diferentes sujetos de la sociedad internacional a canalizar todas sus relaciones (políticas, económicas, sociales, etc.) a través del Derecho Convencional, es decir, los estados ven en-

el tratado un compromiso elegante que les permite obtener "imagen" a nivel internacional y no la expresión de una verdadera responsabilidad en beneficio no sólo de los demás, sino de ellos mismos.

5. Es notoria la carencia de un órgano ejecutor de sanciones drásticas y efectivas para los sujetos de la sociedad internacional que, habiendo contraído obligaciones contractuales no se apeguen a la Convención. En la medida que el Derecho Convencional incorpore sanciones coercitivas drásticas a quienes violen los tratados, en esa misma proporción se logrará una mayor aceptación de todos los Estados y adquirirá asimismo toda la fuerza que necesita.

6. La Convención limita su aplicación únicamente a los tratados celebrados entre estados y descuida los acuerdos entre éstos y las Organizaciones Internacionales así como los tratados entre dichas organizaciones. Aún cuando en el Art. 3o. de dicho documento se menciona, que: "El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará (art. 3o):

a) Al valor jurídico de tales acuerdos.

b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención.

c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional", la limitación es real y constituye uno de los puntos de discusión sobre la aplicación de la Convención elaborada en una época en que nadie ignora que los Estados ya no tienen la exclusividad de ser sujetos del orden internacional.

Reconociendo la importancia de la limitación del artículo mencionado, quienes elaboraron la Convención, recomendaron en el propio anexo, a la Asamblea General de las Naciones Unidas que encargara, a la Comisión de Derecho Internacional el estudio, en consulta con las organizaciones internacionales principales, de la cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más de éstas.

Es deseable que esta labor no se lleve demasiado tiempo y pronto pueda llenarse esa laguna jurídica inconcebi-

ble en el Derecho Internacional Contemporáneo.

7. La definición que sobre el tratado nos proporciona la Convención es limitada; la costumbre internacional nos ayuda a aclarar y complementar tal definición, al considerar como tratado sólo aquel acuerdo que presenta las características señaladas pero que a su vez ha sido concluido por los órganos que tienen la capacidad de hacerlo y por sujetos con personalidad y capacidad jurídica internacionales.

8. Por último debemos señalar que la Convención, aun que intenta regular ambiciosamente el Derecho Convencional Internacional, denota algunas imperfecciones, sobre todo en la ambigüedad de algunos de sus términos, así como la confusión de las ideas señaladas en los artículos que se refieren a las reservas, la observancia de los tratados, la nulidad de los mismos, los vicios del consentimiento, los tratados que se oponen a una norma imperativa del Derecho Internacional General y en el cambio fundamental de las circunstancias.

RECOMENDACIONES

Las relaciones internacionales deben basarse en el Derecho Convencional como un pilar que las sustente y sólo en la medida que ese derecho se respete, desarrolle y aplique podrá establecerse un nuevo orden internacional más justo y equitativo.

Es necesaria una revisión general y detallada de las disposiciones enunciadas en la Convención modificándola y complementándola, pues ésta debe adaptar sus normas al momento -- histórico que actualmente vivimos, con el objeto de lograr una evolución sistemática del Derecho Convencional y con esto el - mejoramiento de las relaciones entre todos los sujetos de la - sociedad internacional.

Los tópicos que requieren atención especial son:

- La definición del tratado
- Los sujetos de derecho internacional, objeto de la Convención.
- Las reservas
- La observancia de los tratados
- Terceros Estados (participación y aplicación del - tratado).

- Nulidad de los tratados.
- Los vicios del consentimiento.
- Los tratados que se oponen a una norma imperativa del Derecho Internacional General (JUS COGENS)
- El cambio fundamental de las circunstancias

Con el fin de evitar la anarquía, la comunicación internacional deberá considerar una cláusula adicional en la Convención, misma que comprometa a los diferentes sujetos de derecho internacional a establecer, preservar e incrementar sus relaciones con otros sujetos a través del Derecho Convencional.

La Convención deberá, basándose en el derecho internacional, prever los métodos aplicables para exigir el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los Estados, en virtud de cualquier acuerdo con otro(s) sujeto(s) de la sociedad internacional.

Es asimismo necesario que la Asamblea General de las Naciones Unidas solicite terminantemente a todos sus miembros, inclusive a través del Consejo de Seguridad, la firma y/o ratificación de la Convención de Viena, ya que desde 1969 algunos Estados se han mantenido premeditadamente discretos al respecto con el objeto de evitar la eterna preocupación de comprometerse a respetar un ordenamiento jurídico real de la sociedad internacional. Es pues necesaria la obligatoriedad general de

dicho documento si se le quiere dar la seriedad y respeto que la materia de que es objeto exige.

Por otra parte, como medida complementaria, se deberán establecer sanciones efectivas a las violaciones o desobediencia a los mandatos de la Organización de las Naciones Unidas o de lo contrario nunca podremos llegar a la cooperación, la paz y la concordia basadas en el respeto de los acuerdos y el empeño de la voluntad política de los Estados para reconocer los derechos de sus iguales y basando sus relaciones en -- ello para hacer perdurar la paz.

CONVENCION SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS

FIRMA: VIENA, 23 DE MAYO DE 1969

LOS ESTADOS PARTES EN LA PRESENTE CONVENCION.

Considerando la función fundamental de los tratados - en la historia de las relaciones internacionales,

Reconociendo la importancia cada vez mayor de los tratados como fuentes del derecho internacional y como medio de - desarrollar la cooperación pacífica entre las naciones, sean - cuales fueren sus regímenes constitucionales y sociales,

Advirtiendo que los principios del libre consentimiento y de la buena fe y la norma pacta sunt servanda están uni--versalmente reconocidos,

Afirmando que las controversias relativas a los tratados, al igual que las demás controversias internacionales, deben resolverse por medios pacíficos y de conformidad con los - principios de la justicia y del derecho internacional.

Recordando la resolución de los pueblos de las Nacio--nes Unidas de crear condiciones bajo las cuales puedan mante--ner la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de --

los tratados,

Teniendo presentes los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas, tales como los principios de la igualdad de derecho y de la libre de terminación de los pueblos, de la igualdad soberana y la independencia de todos los Estados, de la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza y del respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades,

Convencidos de que la codificación y el desarrollo progresivo del derecho de los tratados logrados en la presente Convención contribuirán a la consecución de los propósitos de las Naciones Unidas enunciados en la Carta, que consiste en mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones las relaciones de amistad y realizar la cooperación internacional,

Afirmando que las normas de derecho internacional consuetudinario continuarán rigiendo las cuestiones no reguladas en las disposiciones de la presente Convención,

Han convenido lo siguiente:

PARTE I
INTRODUCCION

ARTICULO I. Alcance de la presente Convención.

LA PRESENTE CONVENCION SE APLICA A LOS TRATADOS ENTRE ESTADOS.

ARTICULO 2. Términos Empleados

1. Para los efectos de la presente Convención:

a) Se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular,

b) Se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado;

c) Se entiende por "plenos poderes" un documento que emana de la autoridad competente de un Estado y por el que se designa a una o varias personas para representar al Estado en-

la negociación, la adopción o la autenticación del texto de un tratado, para expresar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, o para ejecutar cualquier otro acto con respecto a un tratado;

d) Se entiende por "reserva" una declaración unilateral, cualquiera que sea su enunciado o denominación, hecha por un Estado al firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o al adherirse a él, con objeto de excluir o modificar los efectos jurídicos de ciertas disposiciones del tratado en su aplicación a ese Estado;

e) Se entiende por "Estado negociador" un Estado que ha participado en la elaboración y adopción del texto del trabajo;

f) Se entiende por "Estado contratante" un Estado -- que ha consentido en obligarse por el tratado, haya o no entrado en vigor el tratado;

g) Se entiende por "parte" un Estado que ha consentido en obligarse por el tratado y con respecto al cual el tratado está en vigor.

h) Se entiende por "tercer Estado" un Estado que no es parte en el tratado;

i) Se entiende por "organización internacional" una organización intergubernamental.

2. Las disposiciones del párrafo 1 sobre los términos empleados en la presente Convención se entenderán sin perjuicio del empleo de esos términos o del sentido que se les pueda dar en el derecho interno de cualquier Estado.

ARTICULO 3. Acuerdos internacionales no comprendidos en el ámbito de la presente Convención.

El hecho de que la presente Convención no se aplique ni a los acuerdos internacionales celebrados entre Estados y otros sujetos de derecho internacional o entre esos otros sujetos de derecho internacional, ni a los acuerdos internacionales no celebrados por escrito, no afectará:

a) Al valor jurídico de tales acuerdos;

b) A la aplicación a los mismos de cualquiera de las normas enunciadas en la presente Convención a que estuvieren sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de esta Convención;

c) A la aplicación de la Convención a las relaciones de los Estados entre sí en virtud de acuerdos internacionales en los que fueren asimismo partes otros sujetos de derecho internacional.

ARTICULO 4. Irretroactividad de la presente Convención.

Sin perjuicio de la aplicación de cualesquiera normas enunciadas en la presente Convención a las que los tratados es tén sometidos en virtud del derecho internacional independientemente de la Convención, ésta sólo se aplicará a los tratados que sean celebrados por Estados después de la entrada en vigor de la presente Convención con respecto a tales Estados.

ARTICULO 5. Tratados constitutivos de organizaciones internacionales y tratados adoptados en el ámbito de una organización internacional.

La presente Convención se aplicará a todo tratado que sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a todo tratado adoptado en el ámbito de una organización internacional, sin perjuicio de cualquier norma pertinente de la organización.

PARTE II

CELEBRACION Y ENTRADA EN VIGOR DE LOS TRATADOS

SECCION 1. CELEBRACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 6. Capacidad de los Estados para celebrar -
tratados

Todo Estado tiene capacidad para celebrar tratados

ARTICULO 7. Plenos poderes.

1. Para la adopción o la autenticación del texto de un tratado, o para manifestar el consentimiento del Estado en obligarse por un tratado, se considerará que una persona representa a un Estado:

a) Si presenta los adecuados plenos poderes; o

b) Si se deduce de la práctica seguida por los Estados interesados, o de otras circunstancias, que la intención de esos Estados ha sido considerar a esa persona representante del Estado para esos efectos y prescindir de la presentación de plenos poderes.

2. En virtud de sus funciones, y sin tener que presentar plenos poderes, se considerará que representan a su Estado:

a) Los jefes de Estado, jefes de gobierno y ministros de relaciones exteriores, para la ejecución de todos los actos relativos a la celebración de un tratado;

b) Los jefes de misión diplomática, para la adopción

del texto de un tratado entre el Estado acreditante y el Estado ante el cual se encuentran acreditados;

c) Los representantes acreditados por los Estados ante una conferencia internacional o ante una organización internacional o uno de sus órganos, para la adopción del texto de un tratado en tal conferencia, organización u órgano.

ARTICULO 8. Confirmación ulterior de un acto ejecutado sin autorización.

Un acto relativo a la celebración de un tratado ejecutado por una persona que, conforme al artículo 7, no puede considerarse autorizada para representar con tal fin a un Estado, no surtirá efectos jurídicos a menos que sea ulteriormente confirmado por ese Estado.

ARTICULO 9. Adopción del texto.

1. La adopción del texto de un tratado se efectuará por consentimiento de todos los Estados participantes en su elaboración, salvo lo dispuesto en el párrafo 2.

2. La adopción del texto de un tratado en una conferencia internacional se efectuará por mayoría de dos tercios de los Estados presentes y votantes a menos que esos Estados

decidan por igual mayoría aplicar una regla diferente.

ARTICULO 10. Autenticación del texto.

El texto de un tratado quedará establecido como auténtico y definitivo:

a) Mediante el procedimiento que se prescriba en él o que convengan los Estados que hayan participado en su elaboración; o

b) A falta de tal procedimiento, mediante la firma, la firma ad referendum o la rúbrica puesta por los representantes de esos Estados en el texto del tratado o en el acta final de la conferencia en la que figure el texto.

ARTICULO 11. Formas de manifestación del consentimiento en obligarse por un tratado.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado podrá manifestarse mediante la firma, el canje de instrumentos que constituyan un tratado, la ratificación la aceptación, la aprobación o la adhesión, o en cualquier otra forma que se hubiere convenido.

ARTICULO 12. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la firma

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se manifestará mediante la firma de su representante:

a) Cuando el tratado disponga que la firma tendrá -- ese efecto;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados negociadores han convenido que la firma tenga ese efecto; o

c) Cuando la intención del Estado de dar ese efecto a la firma se desprenda de los plenos poderes de su representante o se haya manifestado durante la negociación.

2. Para los efectos del párrafo.

a) La rúbrica de un texto equivaldrá a la firma del tratado cuando conste que los Estados negociadores así lo han convenido;

b) La firma ad referendum de un tratado por un representante equivaldría a la firma definitiva del tratado si su Estado la confirma.

ARTICULO 13. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante el canje de instrumentos que constituyen un tratado.

El consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido por instrumentos canjeados entre ellos se manifestará mediante este canje:

a) Cuando los instrumentos dispongan que su canje -- tendrá ese efecto; o

b) Cuando conste de otro modo que esos Estados han -- convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto.

ARTICULO 14. Consentimiento en obligarse por un tratado manifestado mediante la ratificación, la aceptación o la aprobación.

1. El consentimiento de un Estado en obligarse por -- un tratado se manifestará mediante la ratificación:

a) Cuando el tratado disponga que tal consentimiento debe manifestarse mediante la ratificación;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados nego-- ciadores han convenido que se exija la ratificación;

c) Cuando el representante del Estado haya firmado - el tratado a reserva de ratificación; o

d) Cuando la intención del Estado de firmar el tratado a reserva de ratificación se desprenda de los plenos podé--res de su representante o se haya manifestado durante la nego-ciación.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por - un tratado se manifestará mediante la aceptación o la aproba--ción en condiciones semejantes a las que rigen para la ratifi--cación.

ARTICULO 15. Consentimiento en obligarse por un tra--tado manifestado mediante la adhesión.

El consentimiento de un Estado en obligarse por un --tratado se manifestará mediante la adhesión:

a) Cuando el tratado disponga que ese Estado puede - manifestar tal consentimiento mediante la adhesión;

b) Cuando conste de otro modo que los Estados nego--ciadores han convenido que ese Estado puede manifestar tal con-sentimiento mediante la adhesión; o

c) Cuando todas las partes hayan convenido ulterior-

mente que ese Estado puede manifestar tal consentimiento mediante la adhesión.

ARTICULO 16. Canje o depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Salvo que el tratado disponga otra cosa, los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse:

- a) Su canje entre los Estados contratantes;
- b) Su depósito en poder del depositario; o
- c) Su notificación a los Estados contratantes o al depositario, si así se ha convenido.

ARTICULO 17. Consentimiento en obligarse respecto de parte de un tratado y opción entre disposiciones diferentes

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 19 a 23, el consentimiento de un Estado en obligarse respecto de parte de un tratado sólo surtirá efecto si el tratado lo permite o los demás Estados contratantes convienen en ello.

2. El consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que permita una opción entre disposiciones diferen-

tes sólo surtirá efecto si se indica claramente a qué disposiciones se refiere el consentimiento.

ARTICULO 18. Obligación de no frustrar el objeto y el fin de un tratado antes de su entrada en vigor.

Un estado deberá abstenerse de actos en virtud de los cuales se frustren el objeto y el fin de un tratado:

a) Si ha firmado el tratado o ha canjeado instrumentos que constituyen el tratado a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, mientras no haya manifestado su intención de no llegar a ser parte en el tratado; o

b) Si ha manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, durante el período que preceda a la entrada en vigor del mismo y siempre que ésta no se retarde indebidamente.

SECCION 2. RESERVAS

ARTICULO 19. Formulación de reservas.

Un Estado podrá formular una reserva en el momento de firmar, ratificar, aceptar o aprobar un tratado o de adherirse al mismo, a menos:

- a) Que la reserva esté prohibida por el tratado;
- b) Que el tratado disponga que únicamente pueden hacerse determinadas reservas, entre las cuales no figure la reserva de que se trate; o
- c) Que, en los casos no previstos en los apartados a) y b), la reserva sea incompatible con el objeto y el fin -- del tratado.

ARTICULO 20. Aceptación de las reservas y objeción a las reservas.

1. Una reserva expresamente autorizada por el tratado no exigirá la aceptación ulterior de los demás Estados contratantes, a menos que el tratado así lo disponga.

2. Cuando del número reducido de Estados negociadores y del objeto y del fin del tratado se desprenda que la -- aplicación del tratado en su integridad entre todas las partes es condición esencial del consentimiento de cada una de ellas -- obligarse por el tratado, una reserva exigirá la aceptación de todas las partes.

3. Cuando el tratado sea un instrumento constitutivo de una organización internacional y a menos que en él se dis-- ponga otra cosa, una reserva exigirá la aceptación del órgano -- competente de esa organización.

4. En los casos no previstos en los párrafos precedentes y a menos que el tratado disponga otra cosa:

a) La aceptación de una reserva por otro Estado contratante constituirá al Estado autor de la reserva en parte en el tratado en relación con ese Estado si el tratado ya está en vigor o cuando entre en vigor para esos Estados;

b) La objeción hecha por otro Estado contratante a una reserva no impedirá la entrada en vigor del tratado entre el Estado que haya hecho la objeción y el Estado autor de la reserva, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocadamente la intención contraria;

c) Un acto por el que un Estado manifieste su consentimiento en obligarse por un tratado y que contenga una reserva surtirá efecto en cuanto acepte la reserva al menos otro Estado contratante.

5. Para los efectos de los párrafos 2 y 4, y a menos que el tratado disponga otra cosa, se considerará que una reserva ha sido aceptada por un Estado cuando éste no ha formulado ninguna objeción a la reserva dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que haya recibido la notificación de la reserva o en la fecha en que haya manifestado su consentimiento en obligarse por el tratado, si esta última es posterior.

ARTICULO 21. Efectos jurídicos de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Una reserva que sea efectiva con respecto a otra parte en el tratado de conformidad con los artículos 19, 20 y 23.

a) Modificará con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma; y

b) Modificará, en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.

2. La reserva no modificará las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones inter se.

3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera ésta no se aplicarán entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva.

ARTICULO 22. Retiro de las reservas y de las objeciones a las reservas.

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una reserva podrá ser retirada en cualquier momento y no se exigirá para su retiro el consentimiento del Estado que la haya aceptado.

2. Salvo que el tratado disponga otra cosa, una objeción a una reserva podrá ser retirada en cualquier momento.

3. Salvo que el tratado disponga o se haya convenido otra cosa:

a) El retiro de una reserva sólo surtirá efecto respecto de otro Estado contratante cuando ese Estado haya recibido la notificación;

b) El retiro de una objeción a una reserva surtirá efecto cuando su notificación haya sido recibida por el Estado autor de la reserva.

ARTICULO 23. Procedimiento relativo a las reservas.

1. La reserva, la aceptación expresa de una reserva y la objeción a una reserva habrán de formularse por escrito y

comunicarse a los Estados contratantes y a los demás Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado.

2. La reserva que se formule en el momento de la firma de un tratado que haya de ser objeto de ratificación, aceptación o aprobación, habrá de ser confirmada formalmente por el Estado autor de la reserva al manifestar su consentimiento en obligarse por el tratado. En tal caso, se considerará que la reserva ha sido hecha en la fecha de su confirmación.

3. La aceptación expresa de una reserva o la objeción hecha a una reserva, anteriores a la confirmación de la misma, no tendrán que ser a su vez confirmadas.

4. El retiro de una reserva o de una objeción a una reserva habrá de formularse por escrito.

SECCION 3. ENTRADA EN VIGOR Y APLICACION PROVISIONAL DE LOS TRATADOS

ARTICULO 24. Entrada en vigor.

1. Un tratado entrará en vigor de la manera y en la fecha que en él se disponga o que acuerden los Estados negociadores.

2. A falta de tal disposición o acuerdo, el tratado entrará en vigor tan pronto como haya constancia del consentimiento de todos los Estados negociadores en obligarse por el tratado.

3. Cuando el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado se haga constar en una fecha posterior a la de la entrada en vigor de dicho tratado, éste entrará en vigor con relación a ese Estado en dicha fecha, a menos que el tratado disponga otra cosa.

4. Las disposiciones de un tratado que regulen la autenticación de su texto, la constancia del consentimiento de los Estados en obligarse por el tratado, la manera o la fecha de su entrada en vigor, las reservas, las funciones del depositario y otras cuestiones que se susciten necesariamente antes de la entrada en vigor del tratado se aplicarán desde el momento de la adopción de su texto.

ARTICULO 25. Aplicación provisional.

1. Un tratado o una parte de él se aplicará provisionalmente antes de su entrada en vigor:

- a) Si el propio tratado así lo dispone; o
- b) Si los Estados negociadores han convenido en ello de otro modo.

2. La aplicación provisional de un tratado o de una parte de él respecto de un Estado terminará si éste notifica a los Estados entre los cuales el tratado se aplica provisionalmente su intención de no llegar a ser parte en el mismo, a menos que el tratado disponga o los Estados negociadores hayan convenido otra cosa al respecto.

PARTE III
OBSERVANCIA, APLICACION E INTERPRETACION
DE LOS TRATADOS

SECCION 1. OBSERVANCIA DE LOS TRATADOS

ARTICULO 26. Pacta sunt servanda

Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

ARTICULO 27. El derecho interno y la observancia de los tratados.

Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.

SECCION 2. APLICACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 28. Irretroactividad de los tratados.

Las disposiciones de un tratado no obligarán a una -- parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar - con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado pa - ra esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya de - jado de existir, salvo que una intención diferente se despren - da del tratado o conste de otro modo.

ARTICULO 29. Ambito territorial de los tratados.

Un tratado será obligatorio para cada una de las par - tes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de - - otro modo.

ARTICULO 30. Aplicación de tratados sucesivos concer - nientes a la misma materia.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 103 - de la Carta de las Naciones Unidas, los derechos y las obliga - ciones de los Estados partes en tratados sucesivos concernien - tes a la misma materia se determinarán conforme a los párrafos siguientes:

2. Cuando un tratado especifique que está subordinado a un tratado anterior o posterior o que no debe ser considerado incompatible con ese otro tratado, prevalecerá las disposiciones de este último.

3. Cuando todas las partes en el tratado anterior - - sean también partes en el tratado posterior pero el tratado anterior no quede terminado ni su aplicación suspendida conforme al artículo 59, el tratado anterior se aplicará únicamente en la medida en que sus disposiciones sean compatibles con las - - del tratado posterior.

4. Cuando las partes en el tratado anterior no sean todas ellas partes en el tratado posterior:

a) En las relaciones entre los Estados partes en ambos tratados, se aplicará la norma enunciada en el párrafo 3;

b) En las relaciones entre un Estado que sea parte en ambos tratados y un Estado que sólo sea en uno de ellos, los derechos y obligaciones recíprocos se regirán por el tratado - en el que los dos Estados sean partes;

5. El párrafo 4 se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 41 y no prejuzgará ninguna cuestión de terminación o suspensión de la aplicación de un tratado confor

me al artículo 60 ni ninguna cuestión de responsabilidad en -- que pueda incurrir un Estado por la celebración o aplicación - de un tratado cuyas disposiciones sean incompatibles con las - obligaciones contraídas con respecto a otro Estado en virtud de otro tratado.

SECCION 3. INTERPRETACION DE LOS TRATADOS

Artículo 31. Regla general de interpretación.

1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe confor me al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos- del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su ob- jeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un trata- do, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su -- preámbulo y anexos:

a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;

b) todo instrumento formulado por una o más partes -- con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las de más como instrumento referente al tratado.

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;

b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;

c) toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

ARTICULO 32. Medios de la interpretación complementarios.

Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o

b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

ARTICULO 33. Interpretación de tratados autenticados en dos o más idiomas.

1. Cuando un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas, el texto hará igualmente fe en cada idioma, a menos que el tratado disponga o las partes convengan que en caso de discrepancia prevalecerá uno de los textos.

2. Una versión del tratado en idioma distinto de - - aquel en que haya sido autenticado el texto será considerada - como texto auténtico únicamente si el tratado así lo dispone o las partes así lo convienen.

3. Se presumirá que los términos del tratado tienen - en cada texto auténtico igual sentido.

4. Salvo en el caso en que prevalezca un texto determinado conforme a lo previsto en el párrafo 1, cuando la comparación de los textos auténticos revele una diferencia de sentido, que no pueda resolverse con la aplicación de los artículos 31 y 32 se adoptará el sentido que mejor concilie esos textos, habida cuenta del objeto y del fin del tratado.

SECCION 4. LOS TRATADOS Y LOS TERCEROS ESTADOS

ARTICULO 34. Norma general concerniente a terceros Estados.

Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin consentimiento.

ARTICULO 35. Tratados en que prevén obligaciones para terceros Estados.

Una disposición de un tratado dará origen a una obligación para un tercer Estado si las partes en el tratado tienen la intención de que tal disposición sea el medio de crear la obligación y si el tercer Estado acepta expresamente por escrito esa obligación.

ARTICULO 36. Tratados en que prevén derechos para terceros Estados.

1. Una disposición de un tratado dará origen a un derecho para un tercer Estado si con ella las partes en el tratado tienen la intención de conferir ese derecho al tercer Estado al cual pertenezca, o bien a todos los Estados, y si el tercer Estado asiente a ello. Su asentimiento se presumirá mientras no haya indicación en contrario, salvo que el tratado

disponga otra cosa.

2. Un Estado que ejerza un derecho con arreglo al párrafo 1 deberá cumplir las condiciones que para su ejercicio estén prescritas en el tratado o se establezcan conforme a éste.

ARTICULO 37. Revocación o modificación de obligaciones o de derechos de terceros Estados.

1. Cuando de conformidad con el artículo 35 se haya originado una obligación para un tercer Estado, tal obligación no podrá ser revocada ni modificada sino con el consentimiento de las partes en el tratado y del tercer Estado a menos que conste que habían convenido otra cosa al respecto.

2. Cuando de conformidad con el artículo 36 se haya originado un derecho para un tercer Estado, tal derecho no podrá ser revocado ni modificado por las partes si consta que se tuvo la intención de que el derecho no fuera revocable ni modificable sin el consentimiento del tercer Estado.

ARTICULO 38. Normas de un tratado que lleguen a ser obligatorias para terceros Estados en virtud de una costumbre internacional.

Los dispuestos en los artículos 34 a 37 no impedirá -

que una norma enunciada en un tratado llegue a ser obligatoria para un tercer Estado como norma consuetudinaria de derecho internacional reconocida como tal.

PARTE IV

ENMIENDA Y MODIFICACION DE LOS TRATADOS

ARTICULO 39. Norma general concerniente a la emienda de los tratados.

Un tratado podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga - - otra cosa.

ARTICULO 40. Enmienda de los tratados multilaterales

1. Salvo que el tratado disponga otra cosa, la emienda de los tratados multilaterales se regirá por los párrafos - siguientes.

2. Toda propuesta de enmienda de un tratado multilateral en las relaciones, entre todas las partes habrá de ser notificada a todos los Estados contratantes, cada uno de los cuales tendrá derecho a participar:

a) en la decisión sobre las medidas que haya que adoptar con relación a tal propuesta;

b) en la negociación y la celebración de cualquier -- acuerdo que tenga por objeto enmendar el tratado.

3. Todo estado facultado para llegar a ser parte en el tratado estará también facultado para llegar a ser parte en el tratado en su forma enmendada.

4. El acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado no obligará a ningún Estado que sea ya parte en el tratado - pero no llegue a serlo en ese acuerdo; con respecto a tal Estado, se aplicará el apartado b) del párrafo 4 del artículo 30.

5. Todo Estado que llegue a ser parte en el tratado - después de la entrada en vigor del acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado será considerado, de no haber manifestado ese Estado una intención diferente:

a) parte en el tratado en su forma enmendada; y

b) parte en el tratado no enmendado con respecto a toda parte en el tratado que no esté obligada por el acuerdo en virtud del cual se enmiende el tratado.

ARTICULO 41. Acuerdos para modificar tratados multilaterales entre algunas de las partes Únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto modificar el tratado - Únicamente en sus relaciones mutuas:

a) si la posibilidad de tal modificación está prevista por el tratado; o

b) si tal modificación no está prohibida por el tratado, a condición de que:

- i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
- ii) no se refiera a ninguna disposición cuya modificación sea incompatible con la consecución efectiva del objeto y del fin del tratado en su conjuntos.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado 1o -- del párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán notificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y la modificación del tratado que en ese -- acuerdo se disponga.

PARTE V
NULIDAD, TERMINACION Y SUSPENSION
DE LA APLICACION DE LOS TRATADOS

SECCION 1. DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 42. Validez y continuación en vigor de los -
tratados.

1. La validez de un tratado o del consentimiento de -
un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada -
sino mediante la aplicación de la presente Convención.

2. La terminación de un tratado, su denuncia o el re-
tiro de una parte no podrá tener lugar sino como resultado de-
la aplicación de las disposiciones del tratado o de la presen-
te Convención. La misma norma se aplicará a la suspensión de-
la aplicación de un tratado.

ARTICULO 43. Obligaciones impuestas por el derecho in-
ternacional independientemente de un tratado.

La nulidad, terminación o denuncia de un tratado, el-
retiro de una de las partes o la suspensión de la aplicación-
del tratado, cuando resulten de la aplicación de la presente-
Convención o de las disposiciones del tratado, no menoscaba--

rán en nada el deber de un Estado de cumplir toda obligación-enunciada en el tratado a la que esté sometido en virtud del derecho internacional independiente de ese tratado.

ARTICULO 44. Divisibilidad de las disposiciones de un tratado.

1. El derecho de una parte, previsto en un tratado o emanado del artículo 56, a denunciar ese tratado, retirarse de él o suspender sus aplicación no podrá ejercerse sino con respecto a la totalidad del tratado, a menos que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto.

2. Una causa de nulidad o terminación de un tratado, de retiro de una de las partes o de suspensión de la aplicación de un tratado reconocida en la presente Convención no podrá alegarse sino con respecto a la totalidad del tratado, salvo en los casos previstos en los párrafos siguientes o en el artículo 60.

3. Si la causa se refiere sólo a determinadas cláusulas, no podrá alegarse sino con respecto a esas cláusulas cuando:

a) dichas cláusulas sean separables del resto del tratado en lo que respecta a su aplicación.

b) Se desprenda del tratado o conste de otro modo -- que la aceptación de esas cláusulas no ha constituido para la otra parte o las otras partes en el tratado una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado en su conjunto; y

c) La continuación del cumplimiento del resto del -- tratado no sea injusta.

4. En los casos previstos en los artículos 49 y 50, - el Estado facultado para alegar el dolo o la corrupción podrá hacerlo en lo que respecta a la totalidad del tratado o, en el caso previsto en el párrafo 3, en lo que respecta a determinadas cláusulas únicamente.

6. En los casos previstos en los artículos 51, 52 y - 53 no se admitirá la división de las disposiciones del trata-- do.

ARTICULO 45. Pérdida del derecho a alegar una causa - de nulidad, terminación, retiro o suspensión de la aplicación - de un tratado.

Un Estado no podrá ya alegar una causa para anular un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su - aplicación con arreglo a lo dispuesto en los artículos 46 a 50

o en los artículos 60 y 62, si, después de haber tenido conocimiento de los hechos, ese Estado:

a) Ha convenido expresamente en que el tratado es válido, permanece en vigor o continúa en aplicación, según el caso; o

b) Se ha comportado de tal manera que debe considerarse que han dado su aquiescencia a la validez del tratado o a su continuación en vigor o en aplicación, según el caso.

SECCION 2. NULIDAD DE LOS TRATADOS

ARTICULO 46. Disposiciones de derecho interno concernientes a la competencia para celebrar tratados.

1. El hecho de que el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado haya sido manifestado en violación de una disposición de su derecho interno concerniente a la competencia para celebrar tratados no podrá ser alegado por dicho Estado como vicio de su consentimiento a menos que esa violación sea manifiesta y afecte a una norma de importancia fundamental de su derecho interno.

2. Una violación es manifiesta si resulta objetivamente evidente para cualquier Estado que proceda en la materia

conforme a la práctica usual.. y de buena fe.

ARTICULO 47. Restricción específica de los poderes - para manifestar el consentimiento de un Estado.

Si los poderes de un representante para manifestar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado determinado han sido objeto de una restricción específica, la inobservancia de esa restricción por tal representante no podrá -- alegarse como vicio del consentimiento manifestado por él, a menos que la restricción haya sido notificada, con anterioridad a la manifestación de ese consentimiento, a los demás Estados negociadores.

ARTICULO 48. Error

1. Un Estado podrá alegar error en un tratado como - vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado si el - error se refiere a un hecho o a una situación cuya existencia- diera por supuesto ese Estado en el momento de la celebración del tratado y constituya una base esencial de su consentimiento en obligarse por el tratado.

2. El párrafo 1 no se aplicará si el Estado de que - se trate contribuyó con su conducta al error o si las circuns- - tancias fueron tales que hubiera quedado advertido de la posibilidad de error.

3. Un error que concierna sólo a la redacción del texto de un tratado no afectará a la validez de éste; en tal caso se aplicará el artículo 79.

ARTICULO 49. Dolo

Si un Estado ha sido inducido a celebrar un tratado por la conducta fraudulenta de otro Estado negociador, podrá alegar dolo como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 50. Corrupción del representante de un Estado.

Si la manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado ha sido obtenida mediante la corrupción de su representante, efectuada directa o indirectamente por otro Estado negociador, aquel Estado podrá alegar esa corrupción como vicio de su consentimiento en obligarse por el tratado.

ARTICULO 51. Coacción sobre el representante de un Estado.

La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción

sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.

ARTICULO 52. Coacción sobre un Estado por la amenaza o el uso de la fuerza.

Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.

ARTICULO 53. Tratados que estén en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

SECCION 3. TEMINACION DE LOS TRATADOS Y SUSPENSION DE SU APLICACION.

ARTICULO 54. Terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar:

- a) conforme a las disposiciones del tratado; o
- b) en cualquier momento, por consentimiento de todas las partes después de consultar a los demás Estados contratantes.

ARTICULO 55. Reducción del número de partes en un tratado multilateral a un número interior al necesario para su entrada en vigor.

Un tratado multilateral no terminará por el solo hecho de que el número de partes llegue a ser inferior al necesario para su entrada en vigor, salvo que el tratado disponga otra cosa.

ARTICULO 56. De denuncia o retiro en el caso de que el tratado no contenga disposiciones sobre la terminación, la denuncia o el retiro.

1. Un tratado que no contenga disposiciones sobre su terminación ni prevea la denuncia o el retiro del mismo no podrá ser objeto de denuncia o de retiro a menos:

a) que conste que fue intención de las partes admitir la posibilidad de denuncia o de retiro; o

b) que el derecho de denuncia o de retiro pueda inferirse de la naturaleza del tratado.

2. Una parte deberá notificar con doce meses por lo menos de antelación su intención de denunciar un tratado o retirarse de él conforme al párrafo 1.

ARTICULO 57. Suspensión de la aplicación de un tratado en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes.

La aplicación de un tratado podrá suspenderse con respecto a todas las partes o a una parte determinada.

a) Conforme a las disposiciones del tratado; o

b) En cualquier momento, por consentimiento de todas-

las partes previa consulta con los demás Estados contratantes.

ARTICULO 58. Suspensión de la aplicación de un tratado multilateral por acuerdo entre algunas de las partes únicamente.

1. Dos o más partes en un tratado multilateral podrán celebrar un acuerdo que tenga por objeto suspender la aplicación de disposiciones del tratado, temporalmente y sólo en sus relaciones mutuas;

a) si la posibilidad de tal suspensión está prevista por el tratado; o

b) si tal suspensión no está prohibida por el tratado a condición de que:

- i) no afecte al disfrute de los derechos que a las demás partes correspondan en virtud del tratado ni al cumplimiento de sus obligaciones; y
- ii) no sea incomparable con el objeto y el fin del tratado.

2. Salvo que en el caso previsto en el apartado a) - párrafo 1 el tratado disponga otra cosa, las partes interesadas deberán modificar a las demás partes su intención de celebrar el acuerdo y las disposiciones del tratado cuya aplicación se propone suspender.

ARTICULO 59. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación implícitas como consecuencia de la celebración de un tratado posterior.

1. Se considerará que un tratado ha terminado si todas las partes en él celebran ulteriormente un tratado sobre la misma materia y;

a) se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que ha sido intención de las partes que la materia se rija por ese tratado; o

b) las disposiciones del tratado posterior son hasta tal punto incomparables con las del tratado anterior que los dos tratados no pueden aplicarse simultáneamente.

2. Se considerará que la aplicación del tratado anterior ha quedado únicamente suspendida si se desprende del tratado posterior o consta de otro modo que tal ha sido la intención de las partes.

ARTICULO 60. Terminación de un tratado o suspensión de su aplicación como consecuencia de su violación.

1. Una violación grave de un tratado bilateral por una de las partes facultará a la otra parte para alegar la violación

lación como causa para dar por terminado el tratado o para suspender su aplicación total o parcialmente.

2. Una violación grave de un tratado multilateral -- por una de las partes facultará:

a) a las otras partes, procediendo por acuerdo unánime, para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente o darlo por terminado sea:

- i) en las relaciones entre ellas y el Estado autor de la violación; o
- ii) entre todas las partes;

b) a una parte especialmente perjudicada por la violación, para alegar ésta como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente en las relaciones entre ella, y el Estado autor de la violación;

c) a cualquier parte, que no sea el Estado autor de la violación, para alegar la violación como causa para suspender la aplicación del tratado total o parcialmente con respecto a sí misma, si el tratado es de tal índole que una violación grave de sus disposiciones por una parte modifica radicalmente la situación de cada parte con respecto a la ejecución ulterior de sus obligaciones en virtud del tratado.

3. Para los efectos del presente artículo, constituirán violación grave de un tratado:

a) un rechazo del tratado no admitido por la presente convención;

b) la violación de una disposición esencial para la consecución del objeto o del fin del tratado.

4. Los precedentes párrafos se extenderán sin perjuicio de las disposiciones del tratado aplicables en caso de violación.

5. Lo previsto en los párrafos 1 a 3 no se aplicará a las disposiciones relativas a la protección de la persona humana contenidas en tratados de carácter humanitario, en particular a las disposiciones que prohíben toda forma de represalias con respecto a las personas protegidas por tales tratados.

ARTICULO 61. Imposibilidad subsiguiente de cumplimiento.

1. Una parte podrá alegar la imposibilidad de cumplir un tratado como causa para darlo por terminado o retirarse de él si esa imposibilidad resulta de la desaparición o destrucción definitivas de un objeto indispensable para el cumplimiento del tratado. Si la imposibilidad es temporal, podrá --

alegarse únicamente como causa para suspender la aplicación -- del tratado.

2. La imposibilidad de cumplimiento no podrá alegarse por una de las partes como causa para dar por terminado un tratado, retirarse de él o suspender su aplicación si resulta de una violación, por la parte que la alegue, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

ARTICULO 62. Cambio fundamental en las circunstan---
cias.

1. Un cambio fundamental en las circunstancias ocurrido con respecto a las existentes en el momento de la celebración de un tratado y que no fue previsto por las partes no podrá alegarse como causa de él, a menos que:

a) la existencia de esas circunstancias constituyera una base esencial del consentimiento de las partes en obligarse por el tratado; y

b) ese cambio tenga por efecto modificar radicalmente el alcance de las obligaciones que todavía deban cumplirse en virtud del tratado.

2. Un cambio fundamental en las circunstancias no po

drá alegarse como causa para dar por terminado un tratado o retirarse de él:

a) si el tratado establece una frontera; o

b) si el cambio fundamental resulta de una violación por la parte que lo alega, de una obligación nacida del tratado o de toda otra obligación internacional con respecto a cualquier otra parte en el tratado.

3. Cuando, con arreglo a lo dispuesto en los párrafos precedentes, una de las partes pueda alegar un cambio fundamental en las circunstancias como causa para dar por terminado un tratado o para retirarse de él, podrá también alegar ese cambio como causa para suspender la aplicación del tratado.

ARTICULO 63. Ruptura de relaciones diplomáticas o consulares.

La ruptura de relaciones diplomáticas o consulares entre partes en un tratado no afectará a las relaciones jurídicas establecidas entre ellas por el tratado, salvo en la medida en que la existencia de relaciones diplomáticas o consulares sea indispensable para la aplicación del tratado.

ARTICULO 64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (jus cogens)

1. Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que éste en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

SECCION 4. PROCEDIMIENTO

ARTICULO 65. Procedimiento que deberá seguirse con respecto a la nulidad o terminación de un tratado, el retiro de una parte o la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. La parte que, basandose en las disposiciones de la presente Convención, alegue un vicio de su consentimiento en obligarse por un tratado o una causa para impugnar la validez de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación, deberá notificar a las demás partes su pretensión. En la notificación habrá de indicarse la medida que se proponga adaptar con respecto al tratado y las razones en que ésta se funde.

2. Si, después de un plazo que, salvo en casos de especial urgencia, no habrá de ser inferior a tres meses contados desde la recepción de la notificación, ninguna parte ha formulado objeciones, la parte que haya hecho la notificación podrá adoptar en la forma prescrita en el artículo 67 la me-

dida que haya propuesto.

3. Si, por el contrario, cualquiera de las demás partes ha formulado una objeción, las partes deberán buscar una solución por los medios indicados en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas

4. Nada de lo dispuesto en los párrafos precedentes afectará a los derechos o a las obligaciones de las partes que se deriven de cualesquiera disposiciones en vigor entre ellas respecto de la solución de controversias.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, el hecho de que un Estado no haya efectuado la notificación prescrita en el párrafo 1 no le impedirá hacerla en respuesta a otra parte que pida el cumplimiento del tratado o alegue su violación.

ARTICULO 66. Procedimiento de arreglo judicial, de arbitraje y de conciliación.

Si, dentro de los doce meses siguientes a la fecha en que se haya formulado la objeción, no se ha llegado a ninguna solución conforme al párrafo 3 del artículo 65, se seguirán los procedimientos siguientes:

a) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación del artículo 53 o el artículo 64 podrá, mediante solicitud escrita, someterla a la decisión de la Corte Internacional de Justicia a menos que las partes convengan de común acuerdo someter la controversia al arbitraje;

b) cualquiera de las partes en una controversia relativa a la aplicación o la interpretación de cualquiera de los restantes artículos de la Parte V de la presente Convención podrá iniciar el procedimiento indicado en el Anexo si la Convención presentando al secretario general de las Naciones Unidas una solicitud a tal efecto.

ARTICULO 67. Instrumentos para declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación.

1. La notificación prevista en el párrafo 1 del artículo 65 habrá de hacerse por escrito.

2. Todo acto encaminado a declarar la nulidad de un tratado, darlo por terminado, retirarse de él o suspender su aplicación de conformidad con las disposiciones del tratado o de los párrafos 2 o 3 del artículo 63 se hará constar en un instrumento que será comunicado a las demás partes. Si el ins

trumento no está firmado por el jefe del Estado, el jefe del --
Gobierno o el ministro de relaciones exteriores, el represen --
tante del Estado que lo conunique podrá ser invitado a presen --
tar sus plenos poderes.

ARTICULO 68. Revocación de las notificaciones y de --
los instrumentos previstos en los artículos 65 y 67.

Las notificaciones o los instrumentos previstos en --
los artículos 65 y 67 podrán ser revocados en cualquier momen --
to antes de que surtan efecto.

SECCION 5. CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD, TERMINACION O LA SUS --
PENSION DE LA APLICACION DE UN TRATADO

ARTICULO 69. Consecuencias de la nulidad en un trata --
do.

1. Es nulo un tratado cuya nulidad quede determinada
en virtud de la presente Convención. Las disposiciones de un
tratado nulo carecen de fuerza jurídica.

2. Si no obstante se han ejecutado actos basándose --
en el tratado:

a) toda parte podrá exigir de cualquier otra parte --

que en la medida de lo posible establezca en sus relaciones -- mutuas la situación que habría existido si no se hubieran ejecutado esos actos,

b) los actos ejecutados de buena fe antes de que se haya alegado la nulidad no resultarán ilícitos por solo hecho de la nulidad del tratado.

3. En los casos comprendidos en los artículos 49, 50, 51 o 52, no se aplicará el párrafo 2 con respecto a la parte a la que sean imputables el dolo, el acto de corrupción o la coacción.

4. En caso de que el consentimiento de un Estado determinado en obligarse por un tratado multilateral esté viciado, las normas precedentes se aplicarán a las relaciones entre ese Estado y las partes en el tratado.

ARTICULO 70. Consecuencias de la terminación de un tratado.

a) eximirá a las partes de la obligación de seguir -- cumpliendo el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la terminación de un tratado en virtud de sus disposiciones y conforme a la presente Convención.

2. Si un Estado denuncia un tratado multilateral o se retira de él, se aplicará el párrafo 1 a las relaciones entre ese Estado y cada una de las demás partes en el tratado -- desde la fecha en que surta efectos tal denuncia o retiro.

ARTICULO 71. Consecuencias de la nulidad de un tratado que esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general.

1. Cuando un tratado sea nulo en virtud del artículo 53, las partes deberán:

a) eliminar en lo posible las consecuencias de todo acto que se haya ejecutado basándose en una disposición que -- esté en oposición con la norma imperativa de derecho internacional general; y

b) Ajustar sus relaciones mutuas a la norma imperativa de derecho internacional general.

2. Cuando un tratado se convierta en nulo y termine en virtud del artículo 64 la terminación del tratado:

a) eximirá a las partes de toda obligación de seguir cumplir el tratado;

b) no afectará a ningún derecho, obligación o situación jurídica de las partes creados por la ejecución del tratado antes de su terminación; sin embargo, esos derechos, obligaciones o situaciones podrá en adelante mantenerse únicamente en la medida en que su mantenimiento no este por si mismo en oposición con la nueva norma imperativa de derecho internacional general.

ARTICULO 72. Consecuencias de la suspensión de la aplicación de un tratado.

1. Salvo que el tratado disponga o las partes convengan otra cosa al respecto, la suspensión de la aplicación de un tratado basada en sus disposiciones o conforme a la presente Convención:

a) eximirá a las partes entre las que se suspenda la aplicación del tratado de la obligación de cumplirlo en sus relaciones mutuas durante el período de suspensión;

b) no afectará de otro modo a las relaciones jurídicas que el tratado haya establecido entre las partes.

2. Durante el período de suspensión, las partes debe-
ran abstenerse de todo acto encaminado a obstaculizar la reanu-
dación de la aplicación del tratado.

PARTE VI
DISPOSICIONES DIVERSAS

ARTICULO 73. Casos de sucesión de Estados, de respon-
sabilidades.

Las disposiciones de la presente Convención no pre-
juzgarán ninguna cuestión que con relación a un tratado pueda-
surgir como consecuencia de una sucesión de Estados, de la res-
ponsabilidad internacional de un Estado o de la ruptura de hos-
tilidades entre Estados.

ARTICULO 74. Relaciones diplomáticas o consulares y-
celebración de tratados.

La ruptura o la ausencia de relaciones diplomáticas o
consulares entre dos o más Estados no impedirá la celebración-
de tratados entre dichos Estados. Tal celebración por sí mis-
ma no prejuzgará acerca de la situación de las relaciones di-
plomáticas o consulares.

ARTICULO 75. Caso de un Estado agresor

Las disposiciones de la presente Convención se entenderán sin perjuicio de cualquier obligación que pueda originarse con relación a un tratado para un Estado agresor como consecuencia de medidas adoptadas conforme a la Carta de las Naciones Unidas con respecto a la agresión de tal Estado.

PARTE VII

DEPOSITARIOS, NOTIFICACIONES, CORRECCIONES
Y REGISTRO

ARTICULO 76. Depositarios de los tratados

1. La designación del depositario de un tratado podrá efectuarse por los Estados negociadores en el tratado mismo o de otro modo. El depositario podrá ser uno o más Estados, una organización internacional o el principal funcionario administrativo de tal organización.

2. Las funciones del depositario de un tratado son de carácter internacional y el depositario está obligado a actuar imparcialmente en el desempeño de ellas. En particular el hecho de que un tratado no haya entrado en vigor entre algunas de las partes o de que haya surgido una discrepancia entre un Estado y un depositario acerca del desempeño de las funcio-

nes de éste no afectará a esa obligación del depositario.

ARTICULO 77. Funciones de los depositarios.

1. Salvo que el tratado disponga o los Estados contratantes convengan otra cosa al respecto, las funciones del depositario comprenden en particular las siguientes:

a) custodiar el texto original del tratado y los plenos poderes que se le hayan remitido;

b) extender copias certificadas conforme del texto original y preparar todos los demás textos del tratado en otros idiomas que puedan requerirse en virtud del tratado y transmitirlos a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

c) recibir las firmas del tratado y recibir y custodiar los instrumentos, notificaciones y comunicaciones relativos a éste;

d) examinar si una firma, un instrumento o una notificación o comunicación relativos al tratado están en debida forma y, de ser necesario, señalar el caso a la atención del Estado de que se trate;

e) informar a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo de los actos notificaciones y comunicaciones relativos al tratado.

f) informar a los Estados facultados para llegar a -- ser partes en el tratado de la fecha en que se ha recibido o - depositado el número de firmas o de instrumentos de ratifica-- ción, aceptación, aprobación o adhesión necesarios para la en- trada en vigor del tratado;

g) registrar el tratado en la Secretaria de las Naciones Unidas;

h) desempeñar las funciones especificadas en otras -- disposiciones de la presente Convención.

2. De surgir alguna discrepancia entre un Estado y-- el depositario acerca del desempeño de las funciones de éste, - el depositario señalará la cuestión a la atención de los Esta- dos signatarios y de los Estados contratantes o, si correspon- de, del órgano competente de la organización internacional in- teresada.

ARTICULO 78. Notificaciones y comunicaciones

Salvo cuando el tratado o la presente Convención dis- pongan otra cosa al respecto, una notificación o comunicaci~~ón~~- que deba hacer cualquier Estado en virtud de la presente Con- - vención:

a) deberá ser transmitida, si no hay depositario, di-

rectamente a los Estados a que esté destinada, o, si hay depositario, a éste;

b) sólo se entenderá que ha quedado hecha por el Estado de que se trate cuando haya sido recibida por el Estado al que fue transmitida o, en su caso, por el depositario;

c) si ha sido transmitida a un depositario, sólo se entenderá que ha sido recibida por el Estado al que estaba destinada cuando este haya recibido del depositario la información prevista en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 77.

ARTICULO 79. Corrección de errores en textos o en copias certificadas conformes de los tratados.

1. Cuando, después de la autenticación del texto de un tratado, los Estados signatarios y los Estados contratantes adviertan de común acuerdo que contiene un error, éste, a menos que tales Estados decidan proceder a su corrección de otro modo, será corregido:

a) introduciendo la corrección pertinente en el texto y haciendo que sea rubricada por representantes autorizados en debida forma ;

b) formalizando un instrumento o canjeados instrumentos en los que se haga constar la corrección que se ha acordado hacer; o

c) formalizando, por el mismo procedimiento empleado para el texto original, un texto corregido de todo el tratado.

2. En el caso de un tratado para el que haya depositario, éste notificará a los Estados signatarios y a los Estados contratantes el error y la propuesta de corregirlo y fijará un plazo adecuado para hacer objeciones a la corrección propuesta. A la expiración del plazo fijado:

a) si no se ha hecho objeción alguna, el depositario efectuará y rubricará la corrección en el texto, extenderá un acta de rectificación del texto y comunicará copia de ella a las partes en el tratado y a los Estados facultados para llegar a serlo;

b) si se ha hecho una objeción, el depositario comunicará la objeción a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 se aplicarán también cuando el texto de un tratado haya sido autenticado en dos o más idiomas y se advierta una falta de concordancia que los Estados signatarios y los Estados contratantes con vengan en que debe corregirse.

4. El texto corregido sustituirá ab initio al texto defectuoso, a menos que los Estados signatarios y los Estados

contratantes decidan otra cosa al respecto.

5. La corrección del texto de un tratado que haya sido registrado será notificada a la Secretaría de las Naciones Unidas.

6. Cuando se descubra un error en una copia certificada conforme de un tratado, el depositario extenderá un acta en la que hará constar la rectificación y comunicará copia de ella a los Estados signatarios y a los Estados contratantes.

ARTICULO 80. Registro y publicación de los tratados.

1. Los tratados, después de su entrada en vigor, se transmitirán a la Secretaría de las Naciones Unidas para su registro o archivo e inscripción, según el caso, y para su publicación.

2. La designación de un depositario constituirá la autorización para que éste realice los actos previstos en el párrafo precedente.

PARTE VIII
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 81. Firma

La presente Convención estrá abierta a la firma de to dos los Estados miembros de las Naciones Unidas o miembros de algún organismo especializado o el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como de todo Estado parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y de cualquier otro Estado invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a ser parte en la Convención, de la manera siguiente: hasta el 30 de noviembre de 1969, en el Ministerio Federal de Relaciones Exteriores de la República de Austria y, después, hasta el 30 de abril de 1970, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.

ARTICULO 82. Ratificación

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 83 Adhesión

La presente Convención quedará abierta a la adhesión-

de todo Estado perteneciente a una de las categorías mencionadas en el artículo 81. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del secretario general de las Naciones Unidas.

ARTICULO 84. Entrada en vigor.

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el trigésimo quinto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado el instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTICULO 85. Textos auténticos.

El original de la presente Convención, cuyos textos en chino, español, francés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los plenipotenciarios inscritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos

nos, han firmado la presente Convención.

HECHA EN VIENA, el día veintitrés de mayo de mil novecientos sesenta y nueve.

A N E X O

1. El secretario general de las Naciones Unidas establecerá y mantendrá una lista de amigables componedores integrada por juristas calificados. A tal efecto, se invitará a todo Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o parte en la presente Convención a que designe dos amigables componedores; los nombres de las personas así designadas constituirá la lista. La designación de los amigables componedores, entre ellos los designados para cubrir una vacante accidental, se hará para un periodo de cinco años renovable. Al expirar el periodo para el cual haya sido designado, los amigables componedores continuarán desempeñando las funciones para las cuales hayan sido elegidos con arreglo al párrafo siguiente.

2. Cuando se haya presentado una solicitud, conforme al artículo 66, al secretario general, éste someterá la controversia a una comisión de conciliación compuesta en la forma siguiente:

El Estado o los Estados que constituyan una de las --

partes en la controversia nombrarán:

a) un amigable componedor, de la nacionalidad de ese Estado o de uno de esos Estados, elegido o no de la lista mencionada en el párrafo 1; y

b) un amigable componedor que no tenga la nacionalidad de ese Estado ni de ninguno de esos Estados, elegido de la lista.

El Estado o los Estados que constituyan la otra parte en la controversia nombrará dos amigables componedores de la misma manera. Los cuatro amigables componedores elegidos por las partes deberán ser nombrados dentro de los sesenta días si siguientes a la fecha en que el secretario general haya recibido la solicitud.

Los cuatro amigables componedores, dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se haya efectuado el último de sus nombramientos, nombrarán un quinto amigable componedor, elegido de la lista, que será presidente.

Si el nombramiento del presidente o de cualquiera de los demás amigables componedores no se hubiere realizado en el plazo antes prescrito para ello, lo efectuará el secretario ge neral dentro de los sesenta días siguientes a la expiración de

de ese plazo. El secretario general podrá nombrar presidente a una de las personas de la lista o a uno de los miembros de la Comisión de Derecho Internacional. Cualquiera de los plazos en los cuales deban efectuarse los nombramientos podrá prorrogarse por acuerdo de las partes en la controversia.

Toda vacante deberá cubrirse en la forma prescrita para el nombramiento inicial.

3. La Comisión de Conciliación fijará su propio procedimiento. La Comisión, previo consentimiento de las partes en la controversia, podrá invitar a cualquiera de las partes en el tratado a exponerle sus opiniones verbalmente o por escrito. Las decisiones - recomendaciones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus cinco miembros.

4. La Comisión podrá señalar a la atención de las partes en la controversia todas las medidas que puedan facilitar una solución amistosa.

5. La Comisión oirá a las partes, examinará las pretensiones y objeciones, y hará propuestas a las partes con miras a que lleguen a una solución amistosa de la controversia.

6. La Comisión presentará un informe dentro de los doce meses siguientes a la fecha de su constitución. El informe

me se depositará en poder del secretario general y se transmitirá a las partes en la controversia. El informe de la Comisión incluirá cualesquiera conclusiones que en él se indiquen en cuanto a los hechos y a las cuestiones de derecho, no obligará a las partes no tendrá otro carácter que el de enunciado de recomendaciones presentadas a las partes para su consideración a fin de facilitar una solución amistosa a la controversia.

7. El secretario general proporcionará a la Comisión la asistencia y facilidades que necesite. Los gastos de la Comisión serán sufragados por la Organización de las Naciones Unidas.

BIBLIOGRAFIA

- Azcárate Lezama, J. Francisco, SOCIEDAD DE NACIONES, México, S.R.E., 1932, 72. pp.
- De la Guardia, E. y Delpéch, EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y LA CONVENCION DE VIENA DE 1969, Buenos Aires, Ley, 1973.
- Detter, Ingrid, ESSAYS ON THE LAW OF TREATIES, Stockholm, -- Sweet & Maxwell, 1967, 118 pp.
- Díez de Velasco, Manuel, INSTITUCIONES DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Tecnos, 1982, 326 pp.
- Friedmann, W., LA NUEVA ESTRUCTURA DEL DERECHO INTERNACIONAL, México, Trillas, 1967, 481 pp.
- Gestoso y Acosta, Luis, CURSO ELEMENTAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO E HISTORIA DE LOS TRATADOS, Valencia, Domenech, 1907, 533 pp.
- Gómez de la Torre, Mario, TEORIA GENERAL DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL, Quito, U.C.E., 1974, 228 pp.
- Gross Espiell, H., EL DERECHO DE LOS TRATADOS Y EL TRATADO DE TLAHELCO, México, Ana, 1974, 53 pp.
- Kelsen, Hans, EL CONTRATO Y EL TRATADO, México, Imprenta -- Universitaria, 1943, 165 pp.
- Kelsen, Hans, TEORIA GENERAL DEL DERECHO Y DEL ESTADO, México, U.N.A., 1958, 477 pp.

- Lachs, Manfred, EVOLUCION Y FUNCIONES DE LOS TRATADOS MULTILATERALES, México, E.N.C.P.S., 1962, 689 pp.
- Lanus, Juan, EL ORDEN INTERNACIONAL Y LA DOCTRINA DEL PODER, Buenos Aires, Depalma, 1978, 142. pp.
- Medina, Manuel, LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES, Madrid, Alianza, 1976, 236 pp.
- Puig, Juan Carlos, DERECHO DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL, - Buenos Aires, Depalma, 1974, 426 pp.
- Rousseau, Charles, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Barcelona, Ariel, 1966, 747 pp.
- Seara Vázquez, Modesto, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, México, Porrúa, 1976, 592,pp.
- Seara Vázquez, Modesto, TRATADO GENERAL DE LA ORGANIZACION-INTERNACIONAL, México, F.C.E., 1974, 1066 pp.
- Sepúlveda, César, EL NUEVO DERECHO DE LOS TRATADOS, México, S.R.E., 1970, 76 pp.
- Sepúlveda, César, DERECHO INTERNACIONAL, México, Porrúa, - 1981, 667 pp.
- Sorensen, Max, MANUAL DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, México, F.C.E., 1973, 819 pp.
- Stadt Muller, G., HISTORIA DEL DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Aguilar, 1961, 309 pp.
- Trigueros, Eduardo, TRAYECTORIA DEL DERECHO MUNDIAL, México, Porrúa, 1953, 1979 pp.

- Truyol Serra, A., FUNDAMENTOS DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, Tecnos, 1970, 270 pp.
- Verdross, Alfred, DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO, Madrid, -- Aguilar, 1978, 594 pp.
- Von Kempfer, Jurgen, DERECHO Y POLITICA, Buenos Aires, Sur, 1968, 166 pp.

OTROS

- Loaeza Tovar, E., TRATADOS, México, S.R.E., 1980, 65 pp.
- Machuca de Irlles, Lilia, LOS VICIOS DEL CONSENTIMIENTO A LA LUZ DE LA CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, (apuntes).
- Osmañczyk, Edmund, ENCICLOPEDIA MUNDIAL DE RELACIONES INTERNACIONALES Y NACIONES UNIDAS, Madrid, F.C.E., 1976.
- CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Nueva York, 1971.
- CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE TRATADOS, La Habana, 20 de febrero de 1928.
- CONVENCION DE VIENA SOBRE EL DERECHO DE LOS TRATADOS, Viena, 23 de mayo de 1969.